

# Tipificación del femicidio en Chile

## *Un debate abierto*



Daisy Caamaño M. (42)  
Violada y asfixiada por desconocido  
22 de junio de 2004





**Tipificación del femicidio en Chile**  
*Un debate abierto*

Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual

© Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, 2009.

ISBN: 978-956-8759-01-8

Registro de Propiedad Intelectual: 178.022

Malaquías Concha 043, Ñuñoa-Santiago, Chile

redcontraviolencia@gmail.com

www.nomasviolenciacontramujeres.cl

**Fotografía portada:** Kena Lorenzini

**Diseño gráfico:** Patricia Martínez

**Impresión:** Andros Impresores

Esta publicación contó con el auspicio de la Fundación Heinrich Böll

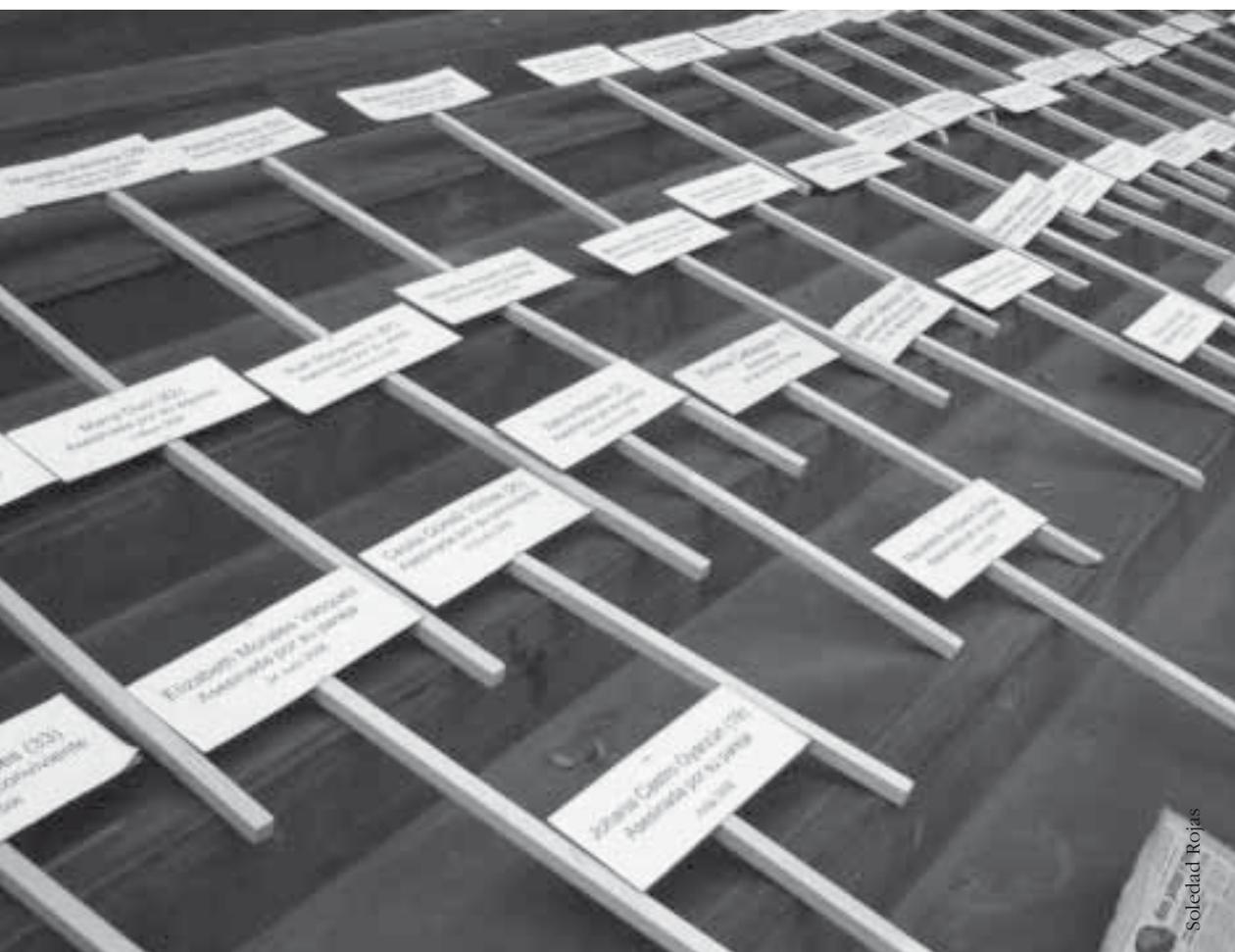
# Índice

---

Presentación	7
Introducción	11
Ponencias	25
El feminicidio en Guatemala. <i>Alba Estela Maldonado</i>	27
El proyecto de ley para la tipificación del femicidio en Chile y estado actual del debate parlamentario. <i>Adriana Muñoz</i>	35
Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes. <i>Patsilí Toledo</i>	41
Femicidio. <i>Jorge Mera</i>	53
Políticas de Seguridad Pública para la prevención del femicidio y las posibles consecuencias de la nueva legislación. <i>Felipe Harboe</i>	59
Anexos	67
Chile.    Proyecto de Ley para la tipificación del femicidio.	69
Costa Rica.    Ley que tipifica el femicidio.	73
Guatemala.    Ley que tipifica el femicidio.	85



# Presentación



*Memorial a las mujeres víctimas de femicidio.  
Instalación de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual en Tribunales de Justicia  
durante el juicio a Cabrera Opazo. Santiago, mayo 2007.*



**Los acosadores de mujeres, violadores y feministas NO son enfermos.**

Medios de comunicación, políticos y jueces definen a los agresores sexuales de mujeres como sicópatas. Esto no es así. La mayoría de las veces, son hombres 'normales', de 'irreprochable conducta' en el trabajo, en el barrio, en el partido y con los amigos. Calificar a violadores y agresores sexuales de mujeres como personas enfermas solo contribuye a ocultar este grave problema que afecta la integridad y la vida de mujeres y niñas.

**SON DELINCUENTES  
¡¡¡DENÚNCIALOS!!!**

Campaña CIUDADANOS MACHISMO MATR  
Violencia Doméstica y Sexual

**VIOLENCIA SEXUAL E**

Que tu pareja te obligue a tener se  
Que te den agarrones en la calle  
Que te pidan favores sexuales en la pega o s

**QUE EL MIEDO  
NO TE PARALITICA  
DENUNCIA**

Campaña CIUDADANOS  
Red Chilena contra la Violencia

El femicidio es la manifestación más brutal del ejercicio de poder y dominación que un hombre puede ejercer sobre una mujer. En muchas ocasiones, es el desenlace de años de agresiones de parte de parejas o ex parejas que supuestamente ‘amaban’ a las mujeres que asesinaron; en otras, es resultado del ataque sexual de un conocido o un desconocido que viola a una mujer, y luego la mata. Estos crímenes de género -castigo ejemplar para algunas, advertencia para todas- se asientan en un tramado cultural que ha reproducido históricamente, en un continuo, prácticas simbólicas que discriminan, inferiorizan y victimizan a las mujeres. En Chile, anualmente se producen más de 60 femicidios según datos construidos a partir de la información de prensa.

En 2007, un grupo de parlamentarias/os presentó un proyecto de ley para tipificar el delito de femicidio. Tras un año de debate sobre la pertinencia de incorporar una figura penal específica, la discusión parlamentaria se ha limitado a incorporar el femicidio dentro del delito de parricidio, figura ésta que no da cuenta de la diversidad de situaciones en que las mujeres son asesinadas por razones asociadas a su condición de género.

Con el propósito de profundizar en el conocimiento del problema ‘violencia contra las mujeres’, y de ampliar el debate sobre la tipificación del femicidio, la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual organizó el Seminario *Femicidio en Chile: Tipificar para erradicar*. Para tales efectos, invitó a personas relevantes en los ámbitos de la justicia, la legislación y la seguridad pública, y a organizaciones del movimiento de mujeres de todo el país, que conocen y han trabajado con otras mujeres el problema. Confrontar las miradas de quienes tienen responsabilidad directa en el abordaje institucional del femicidio, con las experiencias, visiones y necesidades de las propias mujeres, es indispensable para que las leyes y políticas orientadas a dar la debida protección a su integridad y sus vidas, sean efectivas.

La presente publicación da cuenta de los planteamientos expuestos con ocasión del seminario y entrega un análisis -elaborado por la abogada feminista Patsilí Toledo Vásquez en colaboración con la coordinación de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual- cuyo propósito es contribuir a la comprensión de las claves que sustentan este grave problema social y político, que afecta a mujeres de toda edad y condición, y a todas como género. Adicionalmente, la publicación contiene el proyecto de ley chileno actualmente en trámite legislativo, junto a las leyes ya vigentes en Costa Rica y Guatemala, países que han tipificado este delito.

Agradecemos una vez más su participación en el seminario a la ex parlamentaria guatemalteca Alba Estela Maldonado, a la diputada Adriana Muñoz, a la abogada Patsilí Toledo, al penalista Jorge Mera, y a Felipe Harboe, Subsecretario del Interior al momento de realizarse este foro; a todas/os las/os asistentes, entre quienes se contó a funcionarias/os de diversas reparticiones estatales, policías, trabajadoras de centros de la mujer y casas de acogida, estudiantes de facultades de derecho, y muy particularmente a las delegadas de organizaciones del movimiento de mujeres que viajaron desde diferentes regiones del país a exponer sus planteamientos.

Agradecemos especialmente a la Fundación Heinrich Böll que auspició la realización de este evento y a la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales que nos acogió en su Aula Magna.

# Introducción



Kena Lorenzini

*La Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual da inicio a la campaña  
¡CUIDADO! EL MACHISMO MATA con acciones simultáneas en 10 regiones del país.  
Paseo Abumada. Santiago, Chile. Julio de 2007.*



*25 de noviembre 2008. Plaza Italia, Santiago.*

La introducción del concepto y la realidad del *femicidio* en el debate social y político en Chile, a principios de esta década<sup>1</sup>, ha marcado uno de los pasos más significativos hacia el reconocimiento y visibilización pública de la violencia contra las mujeres en nuestro país. En Chile, más allá de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup> –Convención de Belém do Pará– y algunas limitadas políticas de prevención, no ha existido ni existe un abordaje legal e institucional de la violencia *contra las mujeres*<sup>3</sup> como tal, sino únicamente en lo que pudiera contenerse en la noción de *violencia intrafamiliar* (VIF)<sup>4</sup>.

Por ello, ya desde los noventa, las organizaciones de mujeres como las que forman parte de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual<sup>5</sup> venían criticando las consecuencias de la *Ley de Violencia Intrafamiliar*<sup>5</sup>. Y ello, tanto en relación a la invisibilización conceptual de la violencia *contra las mujeres* –a la que corresponde una aplastante mayoría de los casos de VIF– como en cuanto a las consecuencias de la adopción de políticas públicas basadas en los conceptos dados por la ley, lo cual instaló a la *violencia intrafamiliar* en el plano social y político como concepto de fondo, como el fenómeno contra el cual se organiza el aparato público y la reacción

---

\* Abogada, investigadora del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona e investigadora invitada del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. El presente documento fue realizado en colaboración con la coordinación de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

1 La primera investigación sobre *femicidio*, titulada *Femicidio en Chile*, llevada a cabo por la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual/Corporación La Morada/ Naciones Unidas, fue presentada en el año 2004, incluyendo información de los crímenes ocurridos entre los años 2001 y 2002.

2 Adoptada en Belém do Pará el 9 de junio de 1994. Publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998.

3 Utilizamos aquí la definición de violencia contra la mujer que da la propia Belém do Pará en su Art. 1, esto es, “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

4 De acuerdo al Art. 5 de la Ley N.º 20.066, “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”

\*\* En adelante, la Red.

5 Inicialmente, la Ley N.º 19.325 de 1994, luego reemplazada el año 2005 por la Ley N.º 20.066. En ambas se manejan conceptos similares.

social. La *violencia intrafamiliar*, entonces, no constituye solo un eufemismo para hablar de violencia contra las mujeres en este ámbito, sino de una expresión que directamente la oculta dentro de una categoría que, aparentemente, posee más amplitud y neutralidad, y que niega la existencia de roles subordinados por género al interior de las relaciones de familia y de pareja.

Así, con la difusión de la primera investigación sobre femicidio en Chile, se daba un paso fundamental para evidenciar lo que la noción de *violencia intrafamiliar* impedía mostrar: la violencia *contra las mujeres* como una grave realidad oculta, en especial en la esfera íntima o de las relaciones de pareja<sup>6</sup>. A partir de entonces, la comprensión social de la violencia en este ámbito, avanza sustancialmente en al menos dos sentidos. De un lado, en cuanto al reconocimiento de la *gravedad* de los crímenes a que pueden llegar estas conductas, evidenciándose la conexión entre el homicidio (de mujeres) y lo que –hasta esa época– era considerado apenas una *falta* o mera contravención –la VIF–, una conducta de menor entidad en la vida social y en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, produce un avance en cuanto a la precisión respecto de las personas *efectivamente* afectadas por estas conductas, ya que al hablarse de *femicidio* se nombra lo que la VIF ocultaba permanentemente: que las víctimas no son neutras en cuanto a género. No es víctima cualquier integrante del grupo familiar, no lo es cualquiera de las dos personas en una pareja: las víctimas son las mujeres.

A partir de entonces, no sólo los antes llamados *crímenes pasionales* –informados apenas por unos pocos medios de comunicación– pasan a ser denominados como *femicidios*, sino que además comienzan a ser parte en forma cada vez más amplia de las entregas periodísticas de todos los medios. Y no se trata *solo* de reportajes que enfatizan el morbo y el dramatismo de estos casos, sino también –y cada vez más marcadamente– de entregas informativas que interpelan la acción del Estado –especialmente el Poder Judicial, Ministerio Público y policías– por la responsabilidad que le cabe, en particular, cuando se trata de casos en que existía denuncia previa de la víctima, por *violencia intrafamiliar*.

Como se ha sostenido desde hace tiempo, especialmente desde diversas corrientes feministas, el lenguaje importa y tiene gran relevancia para examinar y nombrar la realidad social. Las palabras permiten distinguir, separar un fenómeno de otro, analizar las características propias de cada caso. El advenimiento de la expresión femicidio, y con ello, la utilización pública de la expresión violencia contra las mujeres, más allá de la intrafamiliar, ha contribuido a este análisis separado y diferenciado en múltiples aspectos. Al llevar este razonamiento a la esfera del Estado y considerar sus obligaciones de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de todas las personas, especialmente el derecho a la vida e integridad física y psíquica, esto se traduce en la necesidad y el fundamento para adoptar medidas políticas y jurídicas necesarias y adecuadas para hacer frente a un fenómeno –la violencia contra las mujeres– que posee características propias.

---

<sup>6</sup> A pesar que el citado informe no se restringe al estudio del *femicidio íntimo*, éste constituiría la forma más frecuente de femicidio en nuestro país.

Así, no hay duda que todas las conductas que se comprenden en la llamada *violencia intrafamiliar* requieren de la respuesta del Estado, pero para que ésta sea *adecuada* es necesario reconocer que en esta esfera se producen formas distintas de violencia, con características, prevalencia, gravedad, causas y consecuencias diversas. Cuando las políticas públicas insisten en abordar en forma amplia e indiferenciada la *violencia intrafamiliar*, sin reconocer las particularidades de la violencia contra las mujeres en esta esfera, se llega inevitablemente a resultados que no se condicen con la gravedad del problema. Esta ha sido la realidad de la atención pública frente a los casos de VIF, criticada por muchos años en Chile por organizaciones de mujeres como las que integran la Red Chilena, y que recién ha comenzado parcialmente a revertirse en los últimos años<sup>7</sup>.

Cuando la violencia contra las mujeres se produce en la esfera doméstica o privada –a diferencia de otros tipos de VIF– siempre se encuentran entre sus causas la situación de discriminación y subordinación estructural que viven las mujeres en la sociedad, y por tanto, su análisis no puede ser separado de aquellos otros ámbitos en que sufren discriminación y violencia. Así, el análisis de la violencia contra las mujeres en la esfera privada no puede ser separado de aquella que ocurre en la pública, de la violencia sexual, la discriminación laboral, la restricción en sus derechos sexuales y reproductivos, etcétera. La violencia contra las mujeres constituye una más de las manifestaciones –y la más severa– de la discriminación que viven y, por ello, no es un fenómeno *solo* criminal, sino también y especialmente *político*. Esta es la forma en que la violencia contra las mujeres es comprendida y abordada por la teoría y el movimiento feminista, al igual que lo hacen en Chile organizaciones de mujeres como las que integran la Red.

El concepto de *femicidio* (o *feminicidio*, como se le denomina en otros países de la región<sup>8</sup>) tal como ha sido desarrollado en la teoría feminista, releva este carácter político, al igual que lo hace la Convención de Belém do Pará al hablar de *violencia contra la mujer*, al destacar que estos crímenes y violencia encuentran como fundamento *razones de género*. Es decir, que se trate de crímenes u otras formas de violencia ejercidas contra las mujeres, *por su género*, esto es, *por el hecho de ser mujeres* (en una sociedad que las discrimina estructuralmente), es el sello distintivo de estas formas de violencia, con lo cual quedan contextualizadas una serie de manifestaciones diversas del mismo fenómeno de discriminación.

De esta manera es posible comprender bajo el mismo concepto de *femicidio* o *feminicidio*, los ya mundialmente conocidos crímenes sexuales cometidos en forma sistemática contra mujeres en situaciones tan particulares como las de Guatemala y el norte de México, junto con los homicidios de mujeres a manos de sus parejas actuales o pasadas que ocurren en forma generalizada en todo el mundo, todos ellos

7 El principal ejemplo de ello lo constituye la transformación de los Centros de Atención de Violencia Intrafamiliar, dependientes del Servicio Nacional de la Mujer, a Centros de la Mujer desde el año 2005.

8 La expresión se usa especialmente en México y Guatemala, incluyendo como elemento del *feminicidio* la impunidad (de hecho) o inacción estatal frente a los crímenes, enfatizando así la responsabilidad del Estado en ellos. En todo caso, aún existe cierto debate teórico a nivel latinoamericano sobre el uso y contenido de las expresiones *femicidio* y *feminicidio*. Sobre las diversas posturas al respecto, ver: CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS. I Informe regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2006. pp. 33 a 41.

expresiones extremas de la situación de discriminación de las mujeres en todas las sociedades.

Así, el advenimiento del concepto de *femicidio*, a través del trabajo de las organizaciones y el movimiento de mujeres, puede ser considerado uno de los elementos que más claramente ha contribuido a la comprensión social de la *violencia contra las mujeres*, más allá de la mera *violencia intrafamiliar*. Además, se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos –como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios–, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género.

Desde esta perspectiva, las organizaciones de mujeres que integran la Red han efectuado un análisis crítico tanto de la ya derogada como de la nueva *Ley de Violencia Intrafamiliar*<sup>9</sup>. Esta crítica va más allá de que no sea una normativa dedicada a la violencia contra las mujeres –aspecto que no logra ser salvado por la sola referencia en su texto al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención de Belém do Pará<sup>10</sup>– sino también a las múltiples dificultades que entraña para las mujeres su utilización. Estas últimas, tanto a los aspectos relativos a los procedimientos judiciales, como en relación a los diversos problemas que se derivan del hecho que se trate –al igual que su predecesora– de una normativa aprobada sin el presupuesto necesario para la ejecución e implementación de sus normas<sup>11</sup>. Asimismo, se mantiene la crítica más de fondo respecto a la necesidad de abordar la violencia contra las mujeres como un fenómeno no solo criminal sino también político.

El proyecto de ley para la tipificación del *femicidio*<sup>12</sup>, en tanto, tampoco ha estado exento de críticas desde el feminismo y el movimiento de mujeres. En efecto, las organizaciones que integran la Red han manifestado la persistencia de sus inquietudes en torno a esta posible opción legislativa, y por ello su voluntad de ampliar el debate en relación a ella a la sociedad civil, especialmente a las organizaciones de mujeres especializadas en violencia contra las mujeres, que normalmente se encuentran al margen de las discusiones legislativas<sup>13</sup>. Asimismo, interesaba extender la discusión a las miradas desde la justicia como de la seguridad, y en consecuencia, invitar a participar del seminario también a fiscales del Ministerio Público y policías.

Como consecuencia de esta voluntad de contribuir a la reflexión sobre esta materia, para lo cual han contado con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll, se realizó en noviembre de 2008 el Seminario *Femicidio en Chile: tipificar para erradicar* del que da cuenta la presente publicación.

---

9 Ley N.º 20.066, de Violencia Intrafamiliar. Publicada en el D. Oficial 07.10.2005.

10 El Art. 3 letra e) de la Ley señala que el Estado adoptará las medidas para el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará junto con otros instrumentos internacionales.

11 Lo que se ve claramente reflejado en decisiones tales como la fusión de las unidades especializadas de *responsabilidad penal adolescente* y *violencia intrafamiliar* del Ministerio Público, atendido que sólo la primera contaba con presupuesto para su creación (otorgado en la propia ley sobre la materia).

12 Boletín N° 4937-18/ 3 de abril de 2007.

13 En particular, organizaciones de base que integran a la Red Chilena y que funcionan en diversas regiones del país.

## Un espacio para la ampliación del debate en torno al proyecto

El Seminario, sin duda, logró cumplir con los objetivos planteados, en cuanto a constituir una importante contribución a la profundización de los contenidos y ampliación de las voces presentes en el debate en torno al proyecto de ley sobre femicidio, no solo a través de las presentaciones de las personas invitadas a exponer en él sino también a través del debate e intervenciones de las mujeres asistentes al evento. Para contextualizar estas intervenciones, haremos una breve referencia a los objetivos y contenidos de las ponencias –que se presentan íntegras a continuación en esta publicación– que se presentaron en el evento.

En primer término, se consideró necesario para profundizar y ampliar la reflexión en torno al proyecto de ley que tipifica el *femicidio*, conocer en mayor detalle la experiencia de alguno de los países en que ya se ha tipificado esta figura penal<sup>14</sup>. Para ello fue invitada la ex parlamentaria guatemalteca Alba Estela Maldonado, quien fue parte del proceso legislativo que culminó con la aprobación de la *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*, vigente desde mayo de 2008.

Es interesante destacar que la presencia de Alba Estela Maldonado permitió, en primer lugar, conocer el contexto en que ocurren los masivos crímenes contra mujeres en Guatemala<sup>15</sup>. Así, lo que en aquel país se denomina *feminicidio*, enfatizando la responsabilidad del Estado por la severa impunidad que rodea a estos crímenes<sup>16</sup> es un fenómeno que no puede entenderse aislado de la grave situación de violencia –e impunidad de la misma– que vive aquel país y que, por tanto, se inserta en una sociedad marcada por un largo y cruento conflicto armado, y un débil proceso de paz aún lejos de consolidarse. Aun en este contexto, los feminicidios en Guatemala igualmente poseen características propias en cuanto a sus causas, formas de comisión, gravedad y consecuencias.

En efecto, los crímenes contra mujeres poseen una naturaleza sexual y muestran una brutalidad particular, basada precisamente en el género. A pesar de ello, las estadísticas e informaciones oficiales ignoran estas diferencias, y peor aún, la corriente criminológica dominante define a las víctimas como “imprudentes, provocadoras, voluntarias y simuladoras”. En efecto, en Guatemala, las mujeres víctimas resultan culpabilizadas, de modo que sus muertes son consideradas como consecuencia lógica de relaciones peligrosas o inapropiadas en las que se han involucrado. En este contexto, incluso la prevalencia de la violencia intrafamiliar se encuentra subregistrada.

---

14 Hasta la fecha, Costa Rica y Guatemala, en leyes de 2007 y 2008, respectivamente.

15 Entre los años 2004 y 2008 han muerto más de 25 mil personas de forma violenta en Guatemala, de ellas más de 2.500 eran mujeres. En relación a las mujeres, los registros oficiales indican que, desde el año 2000 al 2006, el incremento de asesinatos es de 283%.

16 Lo que permite comprender la resistencia política a la utilización de la expresión *feminicidio*, reflejada en el hecho que la ley utilizó, en definitiva, *femicidio*.

Por ello la *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*, consecuencia de los esfuerzos del movimiento de mujeres y la comunidad internacional, es considerada un importante logro, al constituir un reconocimiento por parte del Estado guatemalteco del fenómeno del femicidio. Empero, los esfuerzos desde la institucionalidad aún son insuficientes para reducir la impunidad de estos crímenes y avanzar en su erradicación.

Enseguida, se contó con la intervención de una de las diputadas autoras del proyecto de ley en actual discusión en Chile, Adriana Muñoz, cuya presentación estuvo enfocada en dar a conocer las principales dificultades que ha presentado la tramitación de esta iniciativa parlamentaria, así como el avance que ha producido en el debate parlamentario su discusión. En este sentido, ella destaca que el principal logro de este proyecto ha sido el reconocimiento que ha significado de la violencia contra las mujeres, como consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

En cuanto a las dificultades que ha debido enfrentar la tramitación del proyecto, resulta interesante constatar que la diputada Muñoz señala que éstas no solo se han producido en relación a los partidos políticos opositores, sino también dentro de la propia coalición de Gobierno, de la que las autoras y autores son parte. Desde nuestro punto de vista, este punto confirma que, en relación a la violencia contra las mujeres, las clasificaciones y alianzas políticas tradicionales no necesariamente explican las posturas que se dan al interior de cada grupo, lo que hace aún más compleja la obtención del respaldo necesario para la adopción de acuerdos en esta materia.

Como contrapartida, la principal fortaleza en la tramitación parlamentaria, desde su perspectiva, la ha constituido el apoyo del movimiento de mujeres, enfatizando la importancia de la presencia de mujeres en la tribuna al momento de la votación en sala del proyecto. En su opinión, este respaldo y la capacidad de movilización de las organizaciones de mujeres se encuentran al origen de este proyecto, así como de la decisión política del Gobierno de apoyarlo.

Indicó que las principales críticas u oposiciones a la moción –provenientes tanto de la academia como del Poder Judicial– tenían como ejes, por un lado, la pretendida “mayor valoración” que una figura de este tipo daría a la vida de las mujeres (en comparación con la de los hombres), y por otro, la suficiencia del actual tipo penal de parricidio para comprender estas figuras –atendido que el proyecto sólo se limita al femicidio en la esfera íntima o de pareja–. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, las restricciones que la iniciativa ha sufrido –y de las que la propia diputada dio cuenta–, no se explican en el marco de estas críticas, sino más bien dicen relación con la intención de mantener lo más reducida posible la figura de parricidio (base del tipo de femicidio que se propone). De esta manera, no se logra la incorporación de consideraciones específicas relativas a la realidad de las relaciones en que ocurren los femicidios en Chile.

Así, la diputada señaló que el objetivo inicial de esta moción era la tipificación del femicidio separándolo de la actual figura de parricidio, a la vez que ampliar los vínculos que comprende el tipo penal, es decir, no sólo matrimonio o convivencia,

sino también otras relaciones de pareja que no necesariamente importan cohabitación, y que pueden ser actuales o pasadas. De este modo, se buscaba una disposición que pudiese comprender la diversidad de relaciones en que ocurren los femicidios en Chile, especialmente en las relaciones de *pololeo* o noviazgo.

Con todo, la propia diputada señala que, en el estado actual de tramitación<sup>17</sup>, se han eliminado las ampliaciones que se proponían, restringiendo la figura a las relaciones de matrimonio o convivencia actuales, y respecto de las pasadas, no más allá de tres años desde el cese de la vida en común –a menos que haya hijos comunes–; excluyéndose las relaciones de pareja sin convivencia ni hijos, como *pololeos* o noviazgos. Además, otra iniciativa que se tramitaba conjuntamente, destinada a reducir la sanción penal a las mujeres que, tras años de ser víctimas de violencia, matan a sus agresores, también ha sido descartada en el curso de la tramitación, por lo cual estos casos resultan sancionados con la misma pena de parricidio que sería aplicable también a los casos de femicidio. Con ello se trata –a estas alturas– en palabras de la propia diputada, de un proyecto *recortado* o *podado*, pero respecto del cual igualmente ella espera su aprobación por parte del Senado.

Luego de las intervenciones de Alba Estela Maldonado y Adriana Muñoz, en su calidad de legisladoras en los procesos de tipificación en Guatemala y Chile, respectivamente, se dio paso a un panel cuyo objetivo era contar con sus consideraciones en torno al proyecto de ley sobre femicidio en actual discusión parlamentaria. Esta mesa estuvo conformada por la abogada Patsilí Toledo, el penalista Jorge Mera, y el entonces Subsecretario del Interior, Felipe Harboe, quienes abordaron el tema –respectivamente– desde la perspectiva del derecho comparado, desde el derecho penal nacional y desde las implicancias que supone esta materia para la seguridad ciudadana.

La intervención de Patsilí Toledo enfatizó la necesidad de hacer una evaluación y reflexión sobre las medidas penales en violencia contra las mujeres, más allá del solo proyecto de ley sobre femicidio. Así, considera que la relación entre el Derecho Penal y la violencia contra las mujeres –en especial en el ámbito privado– se ha encontrado históricamente en tensión, en especial cuando se trata de la adopción de normas penales especiales. En esta materia se pasa de posturas que sostienen la falta de gravedad de estas conductas como para merecer un reproche penal específico, al argumento de la falta de idoneidad del sistema penal para resolver adecuadamente conflictos de esta naturaleza. Sin perjuicio de ello, en los últimos años se ha producido en el Derecho Penal comparado una evolución no solo en cuanto a la existencia de tipos penales especiales, sino en cuanto su especialidad incide en que se trate de figuras que incorporan como elemento el que las víctimas sean mujeres. Señala como casos pioneros, en este sentido, la legislación sueca y española, tendencia que siguen las recientes leyes de femicidio en Costa Rica y Guatemala.

En particular sobre las leyes relativas al femicidio, apunta ciertos aspectos que deben ser tenidos en consideración, como las restricciones conceptuales que necesariamente importa la tipificación y los riesgos simbólicos asociados a una normativa en que las mujeres son fundamentalmente consideradas *víctimas*. Este último aspecto –como se

---

17 A la fecha del seminario.

puede apreciar— se condice con lo expuesto por la diputada Muñoz, en relación con la suerte que corrió la propuesta legislativa de reducir la sanción penal a las mujeres que matan a sus parejas luego de largas relaciones de violencia, propuesta que fue en definitiva rechazada por la Cámara.

Sin perjuicio de estos aspectos, destacó que desde su perspectiva, el principal riesgo que subyace a la tipificación es de carácter político, en cuanto puede ser usada como una señal meramente simbólica, desviando la atención de los numerosos problemas que presenta ya actualmente la intervención del Estado en los casos de violencia contra las mujeres. El Estado aún es incapaz de actuar con la debida diligencia en estos casos de violencia, tanto en los servicios públicos como en el Ministerio Público y Poder Judicial. Esta debida diligencia queda en cuestión cuando ocurren casos de femicidio de mujeres que habían denunciado violencia previa, o incluso cuentan con medidas cautelares, y más aún en los numerosos casos en que el Ministerio Público opta por no investigar casos de maltrato habitual remitidos por los Tribunales de Familia. En estos últimos, más que falta de debida diligencia, puede hablarse más bien de denegación de justicia.

Desde su perspectiva, en la medida que las iniciativas legislativas y las intervenciones judiciales o públicas, en general, no comprenden la violencia contra las mujeres como fenómeno complejo, no abordan la materia con la seriedad y diligencia debidas para su efectiva sanción y erradicación.

A continuación, hizo su presentación el profesor Jorge Mera, quien interesadamente, al ser invitado al Seminario planteó su postura contraria a la tipificación del femicidio, pero luego de analizar en profundidad del tema al preparar su ponencia, manifestó su apoyo a la tipificación especial, si bien en términos distintos a los del proyecto en discusión parlamentaria.

Así, el profesor Mera planteó en su exposición su visión favorable a la tipificación especial del femicidio, pues se justifica en base a criterios de justicia e igualdad, ya que la situación de la violencia y homicidios *contra las mujeres* es un fenómeno de características diferentes a otros delitos, y por tanto, exige un tratamiento penal que esté en conformidad con esas diferencias, dentro de las cuales el elemento determinante es precisamente la vulnerabilidad de la víctima por su condición de género.

Sin embargo, no está de acuerdo en la forma en que se tipifica el delito de femicidio en el proyecto de ley que se encuentra en discusión en el Congreso. Sostiene que mantener esta figura vinculada al parricidio constituye un error, por cuanto éste es un delito que ha sido eliminado en gran parte de los códigos penales modernos, pues no da cuenta de la complejidad de las relaciones al interior de una familia o pareja, en cuanto muchas veces el vínculo puede constituir ya una agravante o bien una atenuante de la responsabilidad criminal, como se desprende del hecho de que el parentesco normalmente constituya una circunstancia *mixta*, que debe ser considerada agravante o atenuante dependiendo de las características de cada caso. Por el contrario, el parricidio agrava siempre la responsabilidad penal por parentesco, lo que incluso llega a perjudicar a las propias mujeres que, por ejemplo, luego de años de vivir violencia, pueden llegar a matar a sus maridos o convivientes agresores

–fuera de la legítima defensa–, siéndoles aplicada la pena de parricidio, lo que ocurre actualmente y seguirá ocurriendo con el proyecto de ley en los términos en que está planteado actualmente.

Desde su perspectiva, el femicidio debe ser tipificado como un delito autónomo y a la vez debe ser derogado el parricidio. Considera que la existencia de un delito autónomo se justifica por la mayor vulnerabilidad de la víctima, y que esta figura debiera ajustarse a la realidad en que ocurren estos crímenes incluyendo, por ejemplo, también los homicidios de mujeres que se producen luego del cese de la convivencia, pero que se cometen en relación con la misma. Al ser eliminado el parricidio entre cónyuges –y convivientes– se resolvería en gran parte la situación de las mujeres que matan a sus parejas después de años de malos tratos, pues en esos casos la circunstancia mixta de parentesco debe favorecerles como atenuante, con lo cual se trataría de un homicidio simple atenuado.

El profesor Mera señaló, igualmente, que es preciso revisar la legislación penal vigente en relación a otras formas de violencia contra las mujeres por parte de sus parejas, más allá del femicidio, sugiriendo por ejemplo, que en delitos de agresión física pueda existir una pena graduable, que considere también el peligro o riesgo para las víctimas de lesiones de mayor gravedad. Asimismo, estima que puede ser adecuado incorporar agravantes específicas en estos casos, ya sea en consideración a la condición de la víctima o las circunstancias en que se producen los hechos.

Finalmente, el Subsecretario del Interior centró su exposición más que en los aspectos penales, en la necesidad de crear un sistema de protección adecuado para las víctimas, que constituya el apoyo institucional para que ellas puedan denunciar sin temor la violencia. Señala que efectivamente no ha existido una política integral y sistemática para erradicar la violencia de género, e indica que es necesario que “el sistema en su conjunto –el sistema preventivo, el sistema institucional y el sistema normativo– se haga cargo del fenómeno y no adecuar el fenómeno a la actual estructura”.

En relación al proyecto de tipificación del femicidio, se mostró de acuerdo con lo planteado previamente por el profesor Mera, en cuanto debe tratarse como un delito específico dadas sus particularidades, y que establezca penas accesorias a la privativa de libertad, más acordes a la realidad de este tipo de problemática.

La ponencia final de Felipe Harboe dio paso a la intervención de las y los asistentes al Seminario. Es importante destacar que, junto con las mujeres de diversas organizaciones, también formó parte del público un número importante de estudiantes de derecho, lo que sin duda también refleja su interés en materias que difícilmente ocupan un lugar en su formación académica.

Las intervenciones del público fueron protagonizadas por las mujeres, activistas desde diversas áreas y regiones del país, especializadas en la atención de la violencia contra las mujeres. Sus comentarios estuvieron, por tanto, marcados por el pragmatismo de quienes conocen la realidad, más allá de las declaraciones legales y políticas, y que, en consecuencia, interpelan a autoridades y juristas con la autoridad inherente a sus conocimientos. Así, más que preguntas en el sentido pasivo de la expresión, se trataba más bien de cuestionamientos de fondo en base a su propia experiencia del

funcionamiento del sistema legal y judicial, en particular. Sus intervenciones tuvieron como ejes tanto el propio proyecto de ley de tipificación del femicidio, como las graves dificultades que aún presentan las actuales leyes y políticas públicas sobre violencia intrafamiliar.

En relación al proyecto de ley de tipificación del femicidio, las asistentes no dejaron de expresar su disconformidad en relación a una iniciativa que, en sus propias palabras, resulta “mezquina” en cuanto a su contenido, no sólo en cuanto a la exclusión de las relaciones de *pololeo*, donde comienza la violencia en muchos casos, sino también en cuanto continúa la homologación de la violencia contra las mujeres a la violencia *en la pareja*.

Por otro lado, se exige una respuesta estatal que sea efectiva no cuando las mujeres ya están muertas, sino cuando aún pueden evitarse no solo las muertes, sino toda otra manifestación de violencia contra las mujeres. Por tanto, otro de los ejes de sus intervenciones fue el relativo a la deficiente atención tanto policial como judicial en casos de violencia contra las mujeres, aspecto que permanece inalterado por el proyecto sobre femicidio. Aún hoy, la inadecuada atención policial, especialmente en ciertas comunas, trae como consecuencia que muchas mujeres teman denunciar la violencia que viven y lo mismo ocurre respecto de aquellas cuyas causas quedan “durmiendo” por meses en los Tribunales de Familia, sin que se adopten las medidas necesarias para poner fin a la amenaza de la violencia.

Pero las críticas en este aspecto no se agotan en la deficiente atención policial ni en el tiempo que los procesos judiciales pueden durar. Se señalan también graves falencias de fondo, que pueden verse, por ejemplo, en el solo hecho que en la Academia Judicial, los futuros jueces y juezas reciben formación en *violencia intrafamiliar* en apenas 4 horas, lo que trae graves consecuencias en la calidad de la intervención en estos casos<sup>18</sup>. Esto revela que, a pesar de la gravedad de las cifras sobre violencia, los y las funcionarias del Poder Judicial, así como del Ministerio Público –se hizo referencia en especial a la falta de contacto entre fiscales y víctimas–, aún carecen de la formación apropiada para hacerse cargo de estos casos de manera satisfactoria y responsable, y no existen dispositivos de evaluación y control adecuados respecto de su actuación.

Asimismo, existe gran preocupación por la insuficiencia e inestabilidad del financiamiento para los centros de primera acogida a mujeres víctimas de violencia, especialmente cuando se trata de iniciativas de organizaciones de la sociedad civil, que obtienen recursos precarios y negociables año a año. Esto reflejaría, nuevamente, las dificultades que persisten en la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres en los organismos del Estado, puesto que tienden a un modelo en que se centralizan los servicios estatales, sin considerar que en esta materia es fundamental

---

18 Una de las asistentes (directora de un refugio para mujeres víctimas de violencia) señaló el caso de una jueza de un Tribunal de Familia que otorgó una medida de alejamiento del agresor a favor de una mujer víctima de violencia que estaba en un refugio (el agresor no podía acercarse a menos de 200 metros de ella), y a la vez, el mismo día, decretó visitas del agresor a sus hijos en la propia casa de refugio, exigiendo que en el momento de la visita, *la mujer saliera del mismo* para que se pudiera cumplir con la medida de alejamiento.

la existencia y trabajo de entidades de mujeres, organizadas desde la propia sociedad civil considerando las experiencias y realidades particulares de las mujeres en cada caso.

Finalmente, se critica la persistencia en las leyes y políticas públicas de la asimilación de la VIF a la violencia *contra las mujeres*. Consideran que el reconocimiento de esta última no pasa de ser nominal, reflejándose en la práctica, apenas en la atención a víctimas de VIF algunos centros y en los delitos sexuales, sin que se reconozca en su complejidad la magnitud de la violencia contra las mujeres.

Las intervenciones de las asistentes dan cuenta de la visión política, más que meramente “asistencialista” que las organizaciones de mujeres exigen para el tratamiento de la violencia contra las mujeres. Las reflexiones y énfasis que ellas plantean confirman las dificultades que –más allá de la tipificación o no del delito de femicidio– persisten en torno al abordaje institucional de las diversas formas de violencia contra las mujeres, y la limitación que suponen las leyes y políticas públicas centradas en la VIF.

Uno de los logros fundamentales de este Seminario fue la apertura de un debate, de un espacio de reflexión a partir el proyecto de ley que tipifica el femicidio que posibilita también un análisis más amplio sobre la forma en que las leyes y las políticas públicas afrontan la violencia contra las mujeres. Se trata de un ejercicio de *democratización del debate*, más allá de los espacios formales a los que la democracia representativa lo reduce, y con interlocuciones más amplias de las que ésta permite. El resultado ha sido un verdadero “parlamento abierto”, en que las voces que normalmente están lejos de la discusión parlamentaria se hacen presentes e interpelan desde su experiencia, desde una visión que difícilmente tiene cabida en la escena política tradicional, exigiendo respuestas a un sistema jurídico que –hasta hoy– se resiste a abordar la violencia contra las mujeres como tal.



Red de Mujeres de Valdivia

# Ponencias



*Inicio campaña ¡CUIDADO! EL MACHISMO MATA. Valdivia, julio 2007.*



*¡No más violencia contra las mujeres! Arica, 2008.*

## El feminicidio en Guatemala

*Alba Estela Maldonado\**

Guatemala es uno de los tres países menos equitativos del mundo, con menor transparencia en la gestión pública y responsabilidad social empresarial casi ausente. Es un país eminentemente agrícola y con escaso desarrollo de todo tipo.

Durante el conflicto armado interno la brutalidad de la represión contra las mujeres respondió a una estrategia encaminada a destruir el tejido social de las comunidades y tuvo un carácter de política de Estado. Estas conclusiones están registradas en la invaluable recopilación histórica *Guatemala nunca más*, informe del proyecto interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, REHMI, y en *Guatemala, memoria del Silencio*, informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, CEH, de las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno.

Los valores humanos fueron trastocados a partir de la conformación de un Estado contrainsurgente en el que la vida dejó de ser un valor fundamental y fue arrebatada impunemente. Existe un daño en el tejido social que no puede ser restituido hasta que la escala de valores y el sistema de justicia devuelvan al ser humano el derecho inalienable y primigenio de vivir.

Los Acuerdos de Paz constituyeron un hito trascendental en la búsqueda de la equidad de género; sus marcos político, jurídico e institucional ofrecieron oportunidades únicas para reducir las desigualdades, generando bases sustanciales para la modernización del Estado y su funcionamiento en el marco del Estado de Derecho. Pese al apoyo, patrocinio técnico y económico de la comunidad internacional, presiones de grupos de poder, persistencia de poderes paralelos y falta de voluntad política, han impedido su cumplimiento sustantivo.

Con poco más de trece millones de habitantes en sus casi 109 mil kilómetros cuadrados, la impunidad y la corrupción como modelo de sistema político-administrativo y la incursión del crimen organizado, han debilitado o impedido el funcionamiento de la institucionalidad.

---

\* Ex parlamentaria e integrante de la Comisión Nacional para investigar el feminicidio en Guatemala, y de las comisiones de la Mujer, de Paz y de Gobernación del Congreso de la República de Guatemala.

Se ha agudizado el debilitamiento del Estado a partir de la privatización de la seguridad y la proliferación de armas en manos de particulares. Hay más de cien mil agentes de seguridad en empresas privadas, la mayoría dirigidas por ex militares y ex policías, y sólo 23 mil policías nacionales.

El modelo de seguridad que se aplica en Guatemala ha involucionado de un concepto de seguridad democrática antropocéntrica construido después de la Firma de los Acuerdos de Paz, a una doctrina de seguridad nacional estatocéntrica, en la que el Estado es el bien a proteger y no la persona humana.

Como agravante, y por requerimiento de los EE.UU., para el Estado guatemalteco la prioridad es el combate al terrorismo, al narcotráfico y a la migración indocumentada y no el desarrollo y el combate a la pobreza como lo requeriría la realidad nacional.

Aún así, la presencia del narcotráfico y del crimen organizado sigue avanzando en el territorio nacional infiltrándose también en las instituciones y organismos de seguridad del Estado.

Según encuestas realizadas, la inseguridad es el problema que más preocupa a las guatemaltecas y guatemaltecos.

En el año 2008 se registró la tasa de homicidios más alta de los últimos años. De ellos, 98% no ha sido resuelto.

Entre los años 2004 y 2008 han muerto más de 25 mil personas de forma violenta, de ellas más de dos mil 500 eran mujeres. El promedio de muertes violentas diarias aumentó de once en 2004, a 16.4 en 2008.

La paradoja es que mientras el índice de asesinatos aumenta, las estructuras encargadas de su investigación se reducen o debilitan. Mientras que en el año 2001 se contaba con 742 agentes investigadores, para el año 2007 se tenían 613, 207 de ellos en funciones administrativas, lo que representa 3% de la plantilla de agentes de la Policía Nacional Civil. Los estándares internacionales recomiendan 3.600, es decir 20%. Actualmente, cada detective de la División de Investigación Criminal tiene a su cargo 25 casos al mes, disminuyendo así la eficacia investigativa.

¿Problema de presupuesto, de modelo o ambos? Entre los años 2003 y 2007 las instituciones encargadas de la seguridad y justicia han sido beneficiadas, unas más que otras, con aumentos en su presupuesto. El Ministerio Público incrementó el número de fiscales contando con 1.180 auxiliares por cada 100 mil habitantes.

En el año 2005 el Ministerio Público recibió 229 mil 572 denuncias, de las cuales 1.29% presentó acusación, 968 llegaron a debate y 0.42% a etapa judicial. En 2006 se recibieron 181.414 denuncias y de ellas solamente 1,100 fueron condenatorias. Ello da una efectividad de 2.70%. La Fiscalía de la Mujer, en lo relacionado a violaciones, abusos deshonestos, violencia intrafamiliar, tuvo una efectividad de 1.54% en los años 2005 a 2007.

Ello, entre otros factores, explica que la cifra oculta de delitos no denunciados en 2004 fuera de 76.6%, en el año 2005 de 77.5% y en 2006 de 70.1%.

En el sistema judicial existen seis jueces por cada cien mil habitantes y no existe juzgado alguno que atienda específicamente los asesinatos de mujeres.

La Policía Nacional Civil cuenta con 23 mil agentes en planilla, de los cuales un tercio laboran en turno por día, otro tercio descansa y otro más se ocupa de cuestiones administrativas o en cuidar funcionarios o las residencias de éstos. Mientras tanto, la unidad de asesinatos de mujeres cuenta solamente con diez investigadores en todo el país.

El proceso de investigación criminal, según estudio reciente, está afectado por problemas que van desde el diseño organizacional de las instituciones, escasos recursos asignados a la investigación, problemas en los sistemas disciplinarios, de formación de carrera, persistencia de cultura inquisitiva en los operadores de justicia, hasta la infiltración del crimen organizado en las instituciones de justicia. Ello ha generado ineficacia en la investigación criminal y altos índices de impunidad.

Un investigador de la sección de asesinatos de mujeres de la Dirección de Investigación Criminal asegura que sólo 2% de los asesinatos de mujeres son resueltos. De 130 casos de asesinatos de mujeres registrados en la ciudad capital de enero a noviembre de 2006, únicamente en nueve casos se han emitido acusaciones (7%), y de éstas tan sólo cuatro personas (3%) fueron sentenciadas. En el año 2005, sólo tres casos fueron resueltos.

Un estudio recientemente publicado en el ámbito de la investigación criminal en Guatemala señala: *podemos asegurar que la debilidad de las instituciones del Estado, la proliferación de armas de fuego, la falta de políticas de prevención y la falta de respuesta penal a los delitos, son también causas principales del alto índice de violencia.*

Más de un millón de armas están en manos de civiles, de ellas sólo 30% están registradas. Del total de armas decomisadas en el país, 90% es de procedencia ilegal.

Es importante señalar que durante el conflicto armado interno eran importadas cinco millones de municiones al año. En 2006 fueron importadas cincuenta millones.

Entre los años 2001 y 2004, según el Banco de Guatemala, se utilizaron casi 16 millones de euros para la importación de armas y en el año 2006 más de 4 millones y medio de euros para armas y municiones.

Guatemala es un paraíso del mercado negro de armas y municiones. Paradójicamente el país es signatario de al menos seis instrumentos de los cuales se han ratificado tres: el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones,

Explosivos y Otros Materiales Relacionados; y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

En relación específicamente a nosotras las mujeres, los registros oficiales indican que, del año 2000 al 2006, el incremento de asesinatos es de 283%.

El promedio nacional indica que, en el año 2006, de cada cien personas muertas 10.25% fueron mujeres, siendo sólo superado por el año 2004 en el que este indicador llegó a 11% y en 2008 11.4%.

La Policía Nacional Civil y el Ministerio Público atribuyen estos crímenes a la delincuencia común, relacionándolos con pandillas o como resultado de una conducta transgresora que es castigada.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil consideran que son producto de la existencia de poderes paralelos, patrones y *modus operandi* heredados del conflicto armado interno. Señalan el carácter violento del sistema patriarcal con una dualidad de intereses: hacer ingobernable e inoperante al Estado y reprimir la participación de las mujeres en espacios no tradicionales.

Una de las debilidades más significativas en los asesinatos de mujeres es la investigación por carencia de sustentación científica y capacidad técnica en el manejo de las evidencias, del perfil de la víctima y del victimario. La clasificación oficial de las causas de los asesinatos de mujeres oculta la brutalidad basada en el género y la naturaleza sexual de los crímenes, así como la corriente criminológica dominante que define a las víctimas como imprudentes, provocadoras, voluntarias y simuladoras.

Estadísticamente los móviles se registran así: 40% ignorado, 18% maras, 13% narcotráfico, 8% ajuste de cuentas, 8% robo, 6% problemas personales, 5% venganza, 2% otros.

Las mujeres asesinadas mayoritariamente están comprendidas entre 16 y 36 años en más de 60%, de ellas 17.22% son menores de edad. Es un fenómeno mayoritariamente urbano en 64.70% (55% en el departamento de Guatemala) y 35.30% rural, con tendencia de incremento en el interior de país en zonas mayoritariamente mestizas.

Territorialmente los asesinatos ocurren con mayor frecuencia en las áreas central, sur y nororiental del país, caracterizadas por población mayoritariamente mestiza entre 70 y 99% y con mayores índices de desarrollo humano.

La ocupación de las víctimas aparece como ignorada en 39.44%, 33.8% son amas de casa y 14.08% son estudiantes.

El origen étnico registrado en todo el país es de 14.8% indígenas y 85.2% mestizas o ladinas. Son asesinadas con arma de fuego 69.18%, 13.91 con arma blanca, 9.20 por estrangulamiento, y 6.89 con objeto contundente. Los móviles con mayor incidencia

se atribuyen en 34.74% a problemas personales, 13.68% a problemas entre pandillas y 17.89% a problemas pasionales. Se ignora el móvil en 15.79% de los casos. El reporte de violencia intrafamiliar es casi inexistente.

Llama la atención que los rasgos de machismo en una sociedad cuya cultura imperante es patriarcal, son expresados también por mujeres reporteras y operadoras de justicia de diferentes rangos, quienes hacen énfasis en responsabilizar a las mujeres y niñas asesinadas.

Los familiares se ven despojados de argumentos y las víctimas son culpabilizadas por la sociedad, por lo que sus muertes son presentadas como consecuencia lógica de acciones inapropiadas o relaciones peligrosas que las ubican como copartícipes de su tortura, vejaciones y muerte. Ello se esgrime como justificación y explicación para la extrema saña y para la descalificación a cualquier demanda de justicia.

El mito y el silencio rodean la sexualidad, incluyendo la salud reproductiva, por lo que el ejercicio de la prostitución o la participación en pandillas restan relevancia al esclarecimiento de los casos, a pesar de que investigadores afirmen que los prejuicios no inciden en las líneas de investigación y que los asesinatos se investigan “aunque” las asesinadas sean “delinquentes o prostitutas”.

La cobertura periodística de la muerte violenta de mujeres tiene la característica de sensacionalismo, avala el orden imperante, demanda que el Estado endurezca medidas contra los criminales, la aplicación de la pena de muerte y califica los linchamientos como justicia por mano propia. Contrariamente, relega información sobre la situación de las mujeres, sus demandas y necesidades; hace énfasis en el papel de víctimas de asaltos y asesinatos, en tanto la violencia intrafamiliar es poco mencionada.

También se ha evidenciado en el análisis la descalificación de la víctima en base a prejuicios morales por expresiones culturales o formas de vida poco convencionales. Expresiones de mujeres en una encuesta sobre los asesinatos de mujeres nos llaman a reflexionar al respecto: *A veces tenemos la culpa pues nos metemos en problemas. Mientras las autoridades hacen algo, debemos cuidarnos nosotras. Antes de meternos en algo, primero debemos pensar en nuestra familia.* Algún medio publicó lo dicho por el padre de una joven asesinada por su pareja, aparentemente vinculado a delitos menores y tenencia de drogas: *cuando los hijos no hacen caso, en esto terminan.* Terrible sentencia y advertencia social.

Asimismo, generan temor con una cobertura de los hechos que mantiene vigente un clima de violencia, en la que la única opción para los ciudadanos, principalmente las mujeres, es mantenerse inmóviles, pues se advierte sobre el poder casi ilimitado de la delincuencia, omitiendo opiniones sobre planteamientos de soluciones a mediano y largo plazo y el enfoque de la violencia desde el punto de vista socioeconómico.

Ante la crisis de inseguridad y violencia, los organismos del Estado guatemalteco han debido reconocer el flagelo del feminicidio, el desborde de la violencia, su incapacidad para combatirla y la existencia de un sistema de justicia inoperante.

Los esfuerzos institucionales, insuficientes a todas luces, por atenuar y en perspectiva erradicar el feminicidio, no han modificado el panorama de inseguridad y limitación que mina el desarrollo de la mujer en un marco de opresión de género y violencia intrafamiliar que culmina con agresiones que pueden llegar al feminicidio.

Según el Procurador de los Derechos Humanos, *hasta ahora los esfuerzos gubernamentales frente a la violencia contra las mujeres llegan a la creación de instancias de atención, la aprobación de leyes y la elaboración de propuestas, lo cual es positivo*. Sin embargo, las acciones directas emprendidas resultan insuficientes para combatir este fenómeno. Se trata de medidas aisladas, que no forman parte de una política específica y, por lo tanto, su evaluación resulta difícil.

Sin embargo, en los últimos cuatro años hay pasos que es necesario destacar.

La instalación por mandato presidencial, el 8 de marzo de 2007, de la Comisión para el Abordaje del Femicidio bajo la coordinación de la Secretaría Presidencial de la Mujer, con participación de los tres organismos del Estado.

La aprobación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que busca resolver la duplicidad y rivalidad interinstitucional en la investigación criminológica. Instituciones del área de seguridad han incluido dentro del contenido de la capacitación la perspectiva de género.

Pese a fuertes resistencias, recientemente fue aprobado por el Congreso de la República el acuerdo gubernativo que crea la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG.

En su agenda inmediata el Congreso de la República prevé la discusión de reformas al Código Penal. Sigue pendiente normar lo relativo a las armas de fuego y a las empresas de seguridad privada.

En abril del presente año el Congreso de la República aprobó la iniciativa de Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, iniciativa producto del esfuerzo y formulación colectiva de organizaciones y personalidades relevantes en la temática que busca fortalecer el marco jurídico, sensibilizar a la sociedad y es un estímulo para la prevención del feminicidio. De su aprobación se derivan reformas al Código Penal.

## Conclusiones

Producto de la incidencia de las organizaciones de mujeres, la comunidad internacional y organizaciones de derechos humanos, el Estado guatemalteco ha reconocido la existencia del feminicidio.

Actualmente hay esfuerzos institucionales importantes, aunque insuficientes, por atenuar y, en perspectiva, erradicar el feminicidio. Ello no ha modificado el panorama de inseguridad y limitación que mina el desarrollo de la mujer en un marco de

opresión de género y violencia intrafamiliar que culmina con agresiones que pueden llegar al feminicidio.

Se evidencia un constante crecimiento de los asesinatos de mujeres con características de crímenes de odio. Como estableció la señora Susana Villarán, Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *la situación de los asesinatos de mujeres refleja un aumento no sólo en términos numéricos, sino un agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas mujeres víctimas*. Fue informada sobre asesinatos “ejemplificadores”, en los cuales los abusos reflejados en la condición del cuerpo de la víctima y el lugar donde fueron dejados los cadáveres tienen el objetivo de enviar un mensaje de terror e intimidación.

En el contexto descrito, el Estado tiene la obligación de brindar una atención particular al tema, lo cual requiere fortalecer la capacidad de investigación y de juzgamiento por los órganos responsables.

Sólo una adecuada identificación de las causas permitirá el diseño de políticas públicas de combate al crimen, que garantice los derechos fundamentales de las mujeres con relación a su seguridad, integridad, vida y dignidad.



*Santiago, noviembre 2007.*

## El proyecto de ley para la tipificación del femicidio en Chile y estado actual del debate parlamentario

*Adriana Muñoz D'Albora\**

Voy a dar cuenta de un debate que está vigente hoy día en el Parlamento sobre la ley del femicidio.

En primer lugar, agradecer a la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y a todos los convocantes a este seminario, por la posibilidad que nos dan, desde el Parlamento, dar cuenta de lo que estamos haciendo frente a este drama que viven también las mujeres chilenas. Y agradecer a Soledad Rojas, quien lidera la organización, porque así como decía la representante de Guatemala, también en Chile este proceso de discusión a nivel de Estado se ha dado como resultado de la incesante actividad y movilización de las organizaciones de mujeres a lo largo de todo el país.

No sería posible hoy día tener este debate en el Parlamento, ni contar con la decisión política de la Presidenta de la República de insistir en la discusión inmediata del proyecto de ley sobre femicidio, como una señal de Estado frente al asesinato de mujeres, si no existieran organizaciones de mujeres en permanente movilización en las calles y denuncia de estos crímenes. Y es a tal punto importante la presencia de la ciudadanía de mujeres, que las únicas estadísticas que hemos tenido para presentar en el debate parlamentario vienen de las organizaciones. Vienen también, y quiero hacer un reconocimiento, de los medios de comunicación, que de año en año han ido recogiendo el asesinato de mujeres y que desgraciadamente es la única fuente que hemos tenido en mucho tiempo, desde la crónica roja porque así ha sido tratada, para poder consignar y recoger el drama del femicidio.

Este es el origen de la presentación que hicimos un conjunto de parlamentarios el año 2006 de este proyecto que busca tipificar en La Ley el Femicidio. No ha sido fácil, como narra nuestra amiga de Guatemala, tener avances en la tramitación

---

\* Diputada, integrante de la Comisión Familia de la Cámara de Diputados y una de las autoras del proyecto de ley.

legislativa, porque es un tema que contraviene el lenguaje y las visiones instaladas en una suerte de “lógica” del debate legislativo, revestida de una especie de perpetuidad que hace aparecer como erróneo o irreverente instalar otras miradas o visiones en el debate y en la elaboración de la ley. Sin embargo, algunas diputadas lentamente hemos ido transgrediendo los límites de esta cultura legislativa, debatiendo desde la complejidad sociológica y antropológica de la realidad, que por cierto desborda rigideces académicas y tradiciones jurídico-legislativas. Nuestra propuesta de instalar la voz Femicidio en el Código Penal chileno agitó fuertemente esta tensión.

Es mi deseo transmitir esta dimensión más bien cualitativa del debate, porque las votaciones finales no dan cuenta de la complejidad de la discusión, ni de las resistencias culturales a propuestas legislativas que representan realidades humanas hasta hora invisibles e irreconocibles como materia de ley. La diputada María Antonieta Saa, que ha tenido un papel muy importante en el debate de esta ley y que es autora del proyecto que propone atenuantes para aquellas mujeres que asesinan a sus parejas como desenlace fatal de un tormentoso proceso de violencia intrafamiliar, aunque no logró que esta iniciativa fuera aprobada, instaló una realidad en el debate legislativo que nunca había sido considerada y que por cierto insistiremos en su discusión hasta que llegue a ser materia de ley.

Quisiera señalar que la argumentación fundante, para instalar la voz femicidio en el Código Penal, es reconocer que tenemos una ley de violencia intrafamiliar, originada en un proyecto que junto al diputado Sergio Águiló presentamos en el año 90, que fue ley de la República en el año 94 y que en el año 2002, junto a la diputada María Antonieta Saa, hicimos sustantivas modificaciones. Tenemos entonces una ley de violencia intrafamiliar modificada. Pero, sin embargo, en la lógica y en la construcción de esta ley, quedan fuera otras violencias, todas aquellas que se viven fuera del hogar, porque nosotras las mujeres, constatamos todos los días que las violencias que vivimos son diversas, múltiples. No estoy libre de la violencia porque en el hogar no sufro golpes, ni maltrato psicológico o sexual, porque fuera del hogar estoy expuesta a otras violencias, tanto en el trabajo como en la calle o en cualquier otro lugar, porque hay violencias que vivimos sólo por el hecho de ser mujeres. Violencias que son múltiples, diversas, transversales.

Y es por eso que cuando empezamos a analizar el fenómeno del femicidio, entendimos que está más allá de la violencia intrafamiliar, porque hay femicidio privado y femicidio público. La ley se acota solamente al femicidio privado, vale decir al asesinato de mujeres que ocurre en una relación de pareja. Cuando estudiamos situaciones y datos reales, llegamos a establecer que estos crímenes existen más allá del matrimonio y de la convivencia –que están contemplados actualmente en el parricidio–, observamos que esta violencia, este asesinato también se da en relaciones de ex matrimonio, de ex convivencia, y en relaciones casuales, pololeo o relaciones afectivas que se dan sin una continuidad y sin lazos de consanguinidad.

Entonces la ley de violencia intrafamiliar no entrega el marco conceptual donde se pueda tipificar el asesinato de mujeres dentro de una comprensión más amplia de la violencia y de la afectividad que aquella comprendida solo dentro del matrimonio y la convivencia. Esta constatación y diversos estudios de legislación comparada entre

países como Guatemala, México, Costa Rica, España, que desde hace bastante tiempo cuentan con una ley de femicidio, fortaleció nuestra decisión de elaborar un proyecto de ley que tipifique el femicidio como un delito en el Código Penal. La idea central o matriz del proyecto es separar del parricidio el asesinato a mujeres, fundada en la convicción de que estos crímenes son el último eslabón de un tormentoso proceso de violencia contra la mujer, que desborda los marcos de las relaciones de consanguinidad y de pareja y hace visibles otras violencias, tortuosas y diversas, vividas por el solo hecho de ser mujer. La importancia de aprobar este proyecto es que la voz femicidio dará cuenta de esta realidad en la ley.

Al llevar este tema al debate parlamentario, la primera reacción fue decir que esta es una voz extranjera, de origen francés que no existe en el diccionario castellano. Por otro lado, se dijo que otorga, al parecer, más valor a la vida de la mujer que a la del hombre, lo que sería inconstitucional. También se formuló la pregunta ¿por qué este debate? ¿Por qué instalar la voz femicidio si el asesinato de una mujer por su pareja está comprendido en el parricidio?

Por cierto, el debate fue duro y complejo. En las numerosas audiencias públicas que realizamos contamos con la presencia de importantes representantes del mundo académico, del Poder Judicial y policial, de Sernam y de diversas organizaciones de mujeres. Recibimos muchas opiniones, algunas en apoyo y otras en contra de nuestra propuesta, todas ellas enriquecieron el debate legislativo. En la Comisión de Familia, donde se inició la tramitación del proyecto, solo por una mayoría circunstancial se aprobó la instalación de la voz femicidio en el Código Penal. Esto significa que en una primera votación se rechazó por mayoría, pero cuando posteriormente se repuso esta propuesta vía una indicación, los diputados y diputadas que se oponían no estaban presentes en la Comisión, lo que permitió su aprobación por esta mayoría que fue circunstancial. Cuando el proyecto pasó a ser tramitado en la Comisión de Constitución, comprendimos que allí el debate sería mucho más complejo, debido al predominio casi absoluto de los abogados en dicha Comisión y que la resistencia a reconocer el femicidio como materia de ley sería intensa. Por todo esto, la diputada María Antonieta Saa y yo decidimos integrarnos a trabajar con toda nuestra dedicación a esta Comisión, sabiendo que nuestra visión de la vida (la diputada Saa es profesora y yo socióloga y ambas somos feministas) debía tensionar fuertemente el debate, transgredir lógicas instaladas, derribar resistencias culturales e incorporar con total legitimidad legislativa la voz femicidio en la ley. El trabajo dio resultados; después de un largo, intenso y muy ilustrado debate la Comisión aprobó el proyecto por mayoría de votos, los 7 votos de los diputados y diputadas de la Concertación, contra los 6 votos de la oposición.

El próximo trámite fue el debate y la votación del proyecto en la Sala. Pese a que el informe de las comisiones recomendó aprobar el proyecto, sabíamos que enfrentábamos un nuevo momento, donde tienen peso y decisión definitiva la voz y el voto de los 120 diputados y diputadas. Sabemos del juego de minorías y mayorías que se constituyen esencialmente en torno a divergentes corrientes políticas, a visiones partidarias distintas e incluso antagónicas. Pero hemos ido aprendiendo que este juego se pone en movimiento también entre visiones sociales, político-culturales opuestas, reorganizando minorías y mayorías en torno a este tipo de divergencias, alejadas del

eje doctrina-ideología- partido político. Ha resultado interesante constatar el nivel de transversalidad política de este tipo de nuevas coaliciones que se constituyen para enfrentar debates que instalan realidades humanas, hasta ahora ignoradas y resistidas por la ley. Lo importante es que este tipo de debate se dio nuevamente en la Sala, vale decir, se hizo público y se resolvió con la aprobación del proyecto por una gran mayoría de votos.

Estoy convencida que este resultado en la Sala fue posible por la gran presencia de mujeres que siguió la tramitación del proyecto desde las tribunas. Ahí estaban las mujeres de la Red y muchas otras mujeres que quisieron ser testigo de este debate y de influir, por cierto, sólo con su presencia, en la decisión final de los legisladores. Creo que ustedes se dieron cuenta de la complejidad del debate, de la resistencia a aprobar y de la decisión a rechazar el proyecto por parte de varios diputados y diputadas de distintos colores políticos. En realidad fue la presencia de ustedes la que logró que diputados que habían votado en contra en las comisiones votaran a favor en la Sala, como fue el caso de las bancadas de la Alianza.

Aprobado el proyecto en la Cámara de Diputados, fue enviado al Senado, donde aún no ha sido puesto en tabla para iniciar su estudio, por parte del presidente de la comisión de constitución, senador Gómez. Estoy convencida que si las mujeres no se movilizan nuevamente para exigir que el gobierno ponga suma urgencia a su tramitación, este proyecto dormirá largamente en el Senado, dando muestra que el Estado de Chile aún no entrega una señal clara contra la violencia y el asesinato de mujeres.

La aprobación del proyecto de ley sobre femicidio en la Cámara de Diputados fue un gran triunfo de las mujeres chilenas y un enorme avance en la conquista, desde la ley, de sus derechos y su dignidad. Y, aunque todavía no es ley de la República, su tramitación en la Cámara instaló en el debate público e hizo visible la violencia de género en toda su dimensión de horror y drama humano, pero también mostró la profundidad de su origen en una cultura patriarcal que supone el poder, el control y el dominio de los hombres sobre las mujeres. La violencia de género es la expresión cotidiana de esta cultura que está enraizada en actos, formas, comportamientos y convicciones de posesión y dominio que se imponen por la fuerza o la muerte. Al instalar la voz femicidio en el Código Penal nos hacemos cargo de que el asesinato de una mujer no es un asesinato cualquiera, sino que es el último eslabón de una cadena de violencias ejercidas para lograr el control y el dominio sobre los actos y la vida de las mujeres. La gran mayoría de los femicidas justifica sus crímenes alegando “que la maté porque es mía y se fue con otro”, alegato que demuestra que en la lógica de la cultura patriarcal “aparece como normal” que la pérdida del control conlleve al arrebato, a la ofuscación y al crimen. Tan profunda es la raíz cultural de esta convicción que incluso está plasmada en la legislación penal actualmente vigente como atenuante de los crímenes cometidos contra mujeres por sus parejas. Desgraciadamente fue rechazada la propuesta que yo hice en el proyecto de ley sobre femicidio de eliminar este tipo de atenuantes denominadas de arrebato y obcecación. Esta es una tarea que quedó pendiente y es esperable que en el Senado sea corregida, porque se trata de normas que consagran una aberración cultural, y esto es inaceptable en un Estado democrático.

Pese a que este tema y otros quedaron pendientes, creo que haber hecho público este debate y aprobar el proyecto de ley constituyen un avance civilizatorio importantísimo en el trabajo político y legislativo de nuestro país.

Porque en todo este proceso ha habido un aprendizaje, tanto para los que propusimos el proyecto de ley como para aquellos que se oponían, pero que contribuyeron activamente con su opinión, sus conocimientos y sus experiencias, haciendo posible el desarrollo del debate, la búsqueda de acuerdos y en definitiva la integración de nuevas visiones y nuevas realidades humanas al debate legislativo. Hubo, indudablemente, una apertura, una decisión política yo diría casi unánime –de verdad no recuerdo si hubo algún voto en contra o alguna abstención–, para tipificar el femicidio en el Código Penal.

Por esta razón he concentrado mi intervención sólo en el debate realizado sobre la tipificación del femicidio como delito, porque el proyecto de ley es más nutrido; propone modificar no solamente el Código Penal, sino también la ley de violencia intrafamiliar y de matrimonio civil. Quise destacar la complejidad de los procesos políticos cuando estos se entrecruzan fuertemente con procesos culturales enraizados en relaciones de poder y dominio que se ejercen en la intangibilidad de los comportamientos humanos.

Para finalizar, les quiero leer cómo quedó redactado el femicidio en el Código Penal. El artículo 390 se substituyó por el siguiente:

*“El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que conociendo las relaciones que los ligan mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente, o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con a lo menos tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes. Si la víctima del delito precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio.”*

Es lo que logramos avanzar. Lamentamos que quedaran fuera las relaciones de pololeo, porque incorporamos una indicación que fue rechazada, y lamentamos también el límite de los tres años, porque en el proyecto original no había restricción alguna. Mi convicción y mi enorme satisfacción es que todo lo avanzado es una transgresión a resistencias culturales poderosas, y que todo lo pendiente es parte de nuevos desafíos, que por cierto enfrentaremos con toda nuestra fuerza. Quiero hacer visible y valorar fuertemente el papel que jugó la Presidenta de la República Michelle Bachelet durante toda la tramitación del proyecto de ley, quien a través de la Ministra del Sernam Laura Albornoz hizo presente permanentemente la urgencia de tramitar y aprobar este proyecto.

Muchas gracias por este encuentro.



*Valparaíso, 2008.*

## Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes

*Patsilí Toledo Vásquez\**

En primer lugar, agradezco nuevamente a la Red Chilena, tanto por la iniciativa que constituye este seminario como por invitarme a participar de él. Por generar un espacio de discusión y debate en torno a un proyecto de ley que, aunque no ha planteado demasiadas controversias en su tramitación legislativa –si atendemos a la celeridad con que se está tramitando-, es igualmente una oportunidad para evaluar y reflexionar sobre temas más profundos relativos a la respuesta del sistema penal frente a la violencia contra las mujeres.

La ponencia que presentaré se estructura de la siguiente manera: (1) Los antecedentes históricos en torno a la relación entre el sistema de justicia penal y la violencia contra las mujeres; (2) las leyes especiales en violencia contra las mujeres y la tipificación del femicidio; y (3) las dificultades que plantea la tipificación del femicidio y las que permanecerán a pesar de la tipificación, haciendo especialmente referencia a cuestiones procesales penales relativas a la debida diligencia.

Quisiera adelantar que no me referiré aquí a la diferencia –interesante por cierto– entre las nociones de feminicidio y femicidio, ni la de violencia contra las mujeres y violencia de género, aspectos que encontrarán más desarrollado en el artículo que se encuentra en sus carpetas<sup>19</sup>.

Para muchas personas resulta sorprendente lo que viene ocurriendo en los últimos años en relación con las leyes que buscan hacer frente a la violencia contra las mujeres, en especial cuando se trata de violencia al interior de relaciones de pareja o de familia. Nos sorprende la celeridad del Congreso de nuestro país de la misma manera que si consideramos realidades tan diversas como Guatemala y España,

---

\* Abogada, investigadora del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona e investigadora invitada del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

19 La referencia está hecha al artículo “¿Tipificar el femicidio?”, publicado en Anuario de Derechos Humanos. N.º 4, Año 2007. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago de Chile. 2008. Disponible en [http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion\\_Nacional/3-Toledo\\_Patsili/Patsili\\_Toledo.pdf](http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion_Nacional/3-Toledo_Patsili/Patsili_Toledo.pdf)

en que las dos últimas leyes que abordan este fenómeno han sido aprobadas *por unanimidad* de votos en los respectivos parlamentos. Se trata, efectivamente, de normas que cuentan con un apoyo transversal: no existe facción o grupo político que –al menos públicamente– se oponga a estas nuevas legislaciones. En Chile, resulta muy claro en este sentido que los proyectos de ley relativos a la tipificación del femicidio se presentan a tramitación legislativa a partir de la gran movilización social que el movimiento de mujeres ha generado desde que hace no más de cinco años, para hacer visible públicamente que la violencia contra las mujeres, tolerada por la sociedad y el Estado, puede incluso llevar a la muerte de muchas de ellas. La magnitud de esta movilización social es la que hace que políticamente la oposición a estas iniciativas tenga muy elevados costos políticos.

¿Quiénes se oponen, entonces, a la tipificación de delitos relativos a la violencia contra las mujeres? No es la derecha, no es la izquierda. No es el mundo político. La oposición o el cuestionamiento viene, principalmente, de espacios como el que hoy nos acoge: del mundo académico jurídico, por una parte, y también de parte de quienes conforman el sistema de justicia penal (jueces, juezas, fiscales, defensores, etc.). Esta oposición, en cualquier caso, no es un fenómeno nuevo, ni en Latinoamérica ni en otros países del mundo, especialmente en aquellos en que se sigue el modelo jurídico europeo-continental.

En efecto, ya desde los noventa, época que comienzan a adoptarse las primeras legislaciones en torno a la “violencia intrafamiliar” o doméstica en gran parte de los países latinoamericanos, el debate ha sido equivalente, existiendo al menos dos grandes líneas argumentativas en contra de estas normativas “especiales”. La primera, sostenida tanto en esa época como en la actualidad, afirma que la llamada *violencia intrafamiliar* –expresión acuñada en la mayor parte de las legislaciones para incorporar normas *neutras* para abordar el fenómeno– no reviste la gravedad suficiente para ser sancionada como delito especial, por lo que bastan las normas penales generales ya existentes. En tanto la segunda, afirma la falta de idoneidad del sistema de justicia penal para hacer frente a este tipo de conflicto social. Es decir, dada la particular complejidad de la violencia en la esfera familiar, la justicia penal resultaría inadecuada para la resolución de estos conflictos.

Es interesante constatar que, recurriendo, por cierto, siempre a las justificaciones jurídicas en el marco de las garantías individuales –especialmente en cuanto a las garantías del debido proceso y de legalidad en las normas y procesos penales– así como a las exigencias de un derecho penal mínimo, en términos simples, las objeciones a la adopción de leyes especiales en torno a la materia pasan de decir: “ya existen las figuras penales suficientes para abordar estas formas de violencia” a “la respuesta penal no es la adecuada para hacer frente a este fenómeno”, lo cual ya evidencia la diversidad de posturas y las contradicciones que se dan entre las mismas.

Sin embargo, cabe analizar estos argumentos y rescatar especialmente algunas preguntas: ¿Es el derecho penal la respuesta *adecuada* para *algún* conflicto social? ¿La tipificación de los delitos determina, de algún modo, el descenso en los índices de su comisión? ¿El aumento de las penas o la tipificación de conductas está asociado a la disminución de la criminalidad, *en algún delito*? Basta formular estas preguntas

para reconocer que la idoneidad del sistema penal para responder *adecuadamente* a problemáticas sociales serias (como todas las que se encuentran detrás de los delitos) es una pregunta abierta y no resuelta en múltiples materias. Empero, parece ser que sólo en relación a delitos que se relacionan con ciertas formas de violencia contra las mujeres, esta pregunta resulta un obstáculo suficiente como para cuestionar la necesidad de las normas penales.

En cualquier caso y más allá de estos cuestionamientos, existe un reconocimiento explícito de la intervención del sistema penal en diversas formas de violencia contra las mujeres. Los delitos de lesiones, de violación, de homicidio han existido desde mucho antes del advenimiento de la discusión política y jurídica en torno a la violencia contra las mujeres, y la intervención del sistema penal en aquellos casos es incuestionable. El sistema penal, entonces, *siempre* ha intervenido frente a diversas formas violencia contra las mujeres, y para esa intervención –que es una intervención obligatoria, especialmente cuando se trata de delitos de acción pública– la *idoneidad* del derecho penal para hacerle frente al conflicto social subyacente no ha sido ni será discutida.

Ahora bien, al analizar la evolución legislativa en diversos países en torno a la violencia contra las mujeres, podemos decir que en una primera fase las reformas legales estuvieron dirigidas principalmente a *lograr una neutralidad efectiva* de las normas penales. Esto, a través de la eliminación de figuras que –de una u otra forma– justificaban la violencia contra las mujeres, especialmente la que provenía de sus cónyuges. En Chile y muchos otros países del mundo se eliminaron, por ejemplo, las normas que extinguían la responsabilidad penal del presunto violador por el matrimonio posterior con la víctima, las disposiciones que atenuaban sustancialmente la sanción penal del marido que mataba a su cónyuge en caso de adulterio, así como fueron derogadas las normas civiles que respaldaban el llamado “derecho de corrección” del padre y marido sobre la mujer y sus hijos, etc.

Pero la sola eliminación de estas disposiciones penales discriminatorias no bastaba para la adecuación de las respuestas del sistema penal frente a la violencia contra las mujeres. En una segunda fase, entonces, se pasa a la adopción de nuevas leyes –en los noventa en Latinoamérica– en que el énfasis está dado por hacer visible especialmente aquella violencia que permanecía oculta al interior de los hogares, y que *aparentemente* podía no revestir la misma gravedad que otras formas de violencia *delictual*. Se trata de la época en que se adoptan leyes principalmente de carácter civil para hacer a la llamada *violencia intrafamiliar*, que por su *levedad* y especificidad, no era abordada por el derecho penal. Se trata aquí de normas destinadas a abordar la violencia en la esfera doméstica o privada, independientemente del hecho que constituya o no violencia contra las mujeres, o que éstas sean las víctimas afectadas desproporcionadamente por el fenómeno.

Sabemos lo que ocurrió en Chile con esta primera legislación sobre violencia intrafamiliar: tribunales civiles colapsados por la presencia de personas que nunca antes habían llegado a aquellos espacios: mujeres en crisis, pidiendo ayuda y protección, miles de casos nuevos, sin patrocinio de abogados, frente a los cuales los tribunales civiles no tenían ni los recursos humanos ni materiales –y muchas veces, tampoco el interés– necesarios para abordarlos. Así, como sabemos, la fórmula

privilegiada para resolver estos conflictos durante años fue el uso indiscriminado del mecanismo de la conciliación, como solución formal que permitía terminar con más del 90% en forma relativamente expedita y sin sobrecargar más a los ya sobrepasados tribunales civiles.

Por cierto, la violencia contra las mujeres y en particular la violencia en las relaciones de pareja o de familia ha sido siempre –independientemente de la entidad del daño– una materia que *sustancialmente* posee un carácter más propio de un conflicto penal más que civil. De hecho, se trata de acciones que atentan directamente contra bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, incluyendo al menos, la integridad física, la integridad psíquica y la vida de las mujeres afectadas.

Durante la década del noventa también se hacen cada vez más amplios estudios que confirman la gravedad de las consecuencias de la violencia contra las mujeres<sup>20</sup>, incluso de aquella aparentemente más leve. Ello, sumado a la masividad de que ya dan cuenta las primeras encuestas en diversos países y las denuncias que cada año se reciben por esta materia, conduce a la progresiva penalización especial de figuras que, previamente, eran consideradas meras faltas o infracciones no penales. Se establece así la figura de *malos tratos* o *violencia doméstica* en diversas legislaciones, que en nuestro país se ha tipificado recientemente a través del nuevo delito de *maltrato habitual* (al que me referiré más adelante). Un elemento en común en estos nuevos delitos es que se trata de figuras que, al igual que la legislación preexistente, (1) se enfocan en la violencia que se ejerce al interior de la esfera doméstica, es decir, incluye diversos vínculos de familia; y (2) mantiene igualmente el criterio de *neutralidad* de los tipos penales.

Los últimos años, sin embargo, han presenciado en el mundo jurídico penal comparado una importante evolución en este último punto. En 1998, Suecia se transforma en el primer Estado en crear un tipo penal especial para abordar la violencia *contra las mujeres* en el ámbito de las relaciones de pareja u otras relaciones cercanas. En el año 2004, España da un paso más allá al consagrar en diversas normas de su Código Penal la agravación de la sanción cuando se tratase de delitos cometidos *en contra de la mujer* que sea pareja actual o pasada del autor<sup>21</sup>.

---

20 Baste citar, por ejemplo, los Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres, sus causas y consecuencias, desde 1995 en adelante.

21 [Suecia \(Código Penal, desde 1998\)](#)

Una persona que cometa alguno de los actos criminales definidos en los Capítulos 3 (Delitos contra la vida y la Salud), 4 (Delitos contra la Libertad y la Paz) o 6 (Delitos Sexuales) en contra de otra persona que tenga, o haya tenido, una relación cercana con el perpetrador y si el acto forma parte o es un elemento de una violación sistemática de la integridad de esa persona y constituye un severo daño psicológico para su autoestima, será sentenciada por grave violación de la integridad a presidio por no menos de seis meses y hasta un máximo de 6 años.

Si los hechos descritos en el primer párrafo son cometidos por un hombre contra una mujer con quien está, o ha estado casado o con quien está, o ha estado conviviendo bajo circunstancias comparables con el matrimonio, será sentenciado por grave violación de la integridad de la mujer, al mismo castigo.

[España \(Código Penal -LO MPIVG, 2004\)](#)

Penalización más severa en los delitos de lesiones agravadas (Art. 148), malos tratos (Art. 153), amenazas de un mal no constitutivo de delito (Art. 171) y coacciones (Art. 172): cuando han sido cometidos (por un hombre) contra “su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”.

A pesar de la polémica que generó en el ámbito jurídico penal la Ley de 2004 en España, y más de un centenar de cuestiones de constitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional por parte de jueces penales, este año el Tribunal pronunció la primera sentencia en relación a ellas, confirmando la constitucionalidad de las normas penales cuestionadas y sosteniendo, en definitiva, que se trata de una diferencia justificada, es decir, no constitutiva de discriminación.

Ahora bien, las recientes leyes que tipifican el femicidio en Costa Rica y Guatemala, así como el proyecto de ley en tramitación en Paraguay y el proyecto en discusión en nuestro Congreso, que convoca la reunión de hoy, responden también a esta nueva fase: aquella en que se abandona la neutralidad formal del derecho penal, para dar paso a normas en que el sexo de las víctimas resulta un elemento relevante para la configuración del tipo penal.

En todo caso, tanto en Costa Rica, Guatemala como en el caso del proyecto de ley en Chile, se trata de disposiciones que –al igual que la norma de 1998 en Suecia– establecen una figura penal diferenciada por sexo, pero sin penalidad agravada, es decir, se sanciona con *la misma pena* que la misma conducta en los casos en que la víctima sea un hombre. Esto, por un lado, evita la discusión en torno al posible carácter discriminatorio de las normas, a la vez que se pone un énfasis tanto a nivel simbólico –reconociendo la violencia *contra las mujeres* por primera vez– como en el registro y control de la actividad procesal y jurisdiccional frente a estos casos. Es decir, permite la evaluación de la forma en que los diversos órganos vinculados al proceso penal intervienen en estos casos, a la vez que hacer evidentes el carácter diferenciado y la gravedad que estas conductas revisten para el Estado. Volveré sobre este punto al final de la ponencia.

La tipificación de delitos especiales referidos a la violencia contra las mujeres, como el femicidio en particular, deja abiertas, sin embargo, una serie de cuestiones que esbozaré brevemente ahora, para luego detenerme en una que considero la de mayor gravedad. Respecto de las primeras, además, encontrarán referencias en el artículo a que ya he hecho referencia y que está incluido en la carpeta. Estas primeras prevenciones son tres:

En primer lugar, las *restricciones conceptuales que supone el uso del Derecho en general y el derecho penal en particular*. Con esto me refiero, por ejemplo, a lo que ha ocurrido con la “violencia de género” en España, en cuanto a las *restricciones de contenido* que suponen estas figuras. Con el femicidio ocurre algo similar, ya que existen conductas que desde la teoría y el movimiento feminista son consideradas como tales y que, sin embargo, no se ajustan al concepto legal: las muertes de mujeres por violencia de género fuera de las relaciones de pareja o de familia –como los llamados *femicidios sexuales sistémicos* en México o en Guatemala–; las muertes de mujeres que ejercen la prostitución, por parte de proxenetas o clientes; los suicidios de mujeres que viven en relaciones de violencia que ya no pueden tolerar más, etc. En la medida que la teoría y movimiento feminismo entienden por *femicidio o femicidio* la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia que se ejerce contra ellas por razones de género, ya sea en el ámbito público o privado; entonces claramente las normas penales necesariamente restringen esta noción. Si bien este es un problema consustancial a la tipificación penal y, en un sentido más amplio, a

las definiciones legales, es necesario no perder de vista que puede transformarse en un inconveniente político especialmente cuando gran parte del trabajo en pro de los derechos humanos de las mujeres se dirige a lograr el reconocimiento de las diversas formas de violencia que viven, en todos los ámbitos.

En cualquier caso, cabe tener presente que las formulaciones más amplias son también aquellas que importan más dificultades de aplicación práctica –y eventuales problemas de constitucionalidad por la imprecisión de su contenido–, por la incorporación de elementos de carácter sociológico en los tipos, cuya acreditación sin duda dará lugar a amplios debates.

En segundo lugar, se encuentran las *problemáticas simbólicas asociadas a la existencia de los tipos penales especiales sexualizados*. De alguna manera, las mujeres en estos delitos son las *víctimas por definición*, lo cual deviene en un riesgo desde una perspectiva feminista, en cuanto a reforzar su lugar de víctimas y, en consecuencia, reducir aún más en el imaginario social el empoderamiento de las mujeres. Asimismo, este modelo lleva implícitos ciertos riesgos de exclusión y discriminación en los tipos penales respecto de otras formas de violencia de género cuyas víctimas no son mujeres, especialmente respecto de personas con una identidad de género diversa, por lo que se trata de un riesgo de heteronormatividad implícita en la legislación. Esta última es una situación particularmente grave en la medida que se establecen sanciones penales diferenciadas, como en España.

Sin embargo, a mi parecer, el riesgo mayor que reviste la tipificación del delito de femicidio en nuestro país es de carácter político: la posibilidad de *que esta nueva normativa sea considerada como un gran avance en relación a la forma en que el Estado responde a la violencia contra las mujeres*. Se trata de una normativa que, como hemos señalado, constituye un paso fundamental en el reconocimiento expreso de la violencia *contra las mujeres*, pero la visibilidad y el éxito en la aprobación de una ley de este tipo fácilmente puede hacer que se pierda de vista que en Chile el Estado y sus órganos –en particular los que conforman el sistema judicial penal– aún están muy lejos de responder eficazmente frente a los delitos que constituyen violencia contra las mujeres, y que esta situación no se transformará por la sola modificación de los tipos penales.

Es fundamental no olvidar que lo central aquí no es sólo la forma en que se sancionan las muertes de mujeres, sino también *la forma en que esas muertes se pueden evitar* a través de la adecuada respuesta del sistema penal a la violencia contra las mujeres que aún sobreviven, teniendo en cuenta que el femicidio puede ser considerado uno de los crímenes más *evitables* del ordenamiento jurídico.

Sabemos que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas. Esta obligación de garantizar los derechos implica la obligación de adoptar todas las medidas (legislativas y de otro carácter) que sean necesarias para hacer efectivos aquellos derechos. Cuando se trata de las mujeres y en particular sus derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, se incluyen entonces también todas las medidas legislativas y administrativas que el Estado debe adoptar en relación a la violencia contra las mujeres.

Pero revisemos lo ya dicho por un momento. Estoy diciendo “sabemos”. Y estoy haciendo referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También puedo decir que sabemos que en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos –ratificados y vigentes en Chile– los Estados también pueden ser responsables de actos cometidos por particulares si no adoptan medidas con la *diligencia debida* para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. Sin embargo, cuando digo “sabemos” y me refiero a tratados internacionales de derechos humanos o jurisprudencia internacional de derechos humanos, también sé que si estoy hablando en Chile, la mayor parte de las personas que han pasado íntegramente por las carreras de Derecho en las decenas de universidades que la imparten, *no necesariamente lo saben*, porque no han tenido cursos de Derechos humanos incorporados en forma obligatoria. Y en general, es precisamente sobre aquellas personas –ya sea como fiscales o jueces/zas o autoridades políticas y administrativas– que se radican gran parte de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Es posible reconocer, en todo caso, que también sería posible tener una respuesta adecuada del sistema de justicia penal sin necesidad de hacer referencia a normas emanadas del Derecho internacional de los derechos humanos, aunque éstas sean en realidad normas de derecho interno y de rango supralegal. Pero aquí encontramos inconvenientes que se originan en la forma en que tradicionalmente se ha interpretado y aplicado el Derecho penal y que impacta en la manera en que se abordan las distintas formas de violencia contra las mujeres. Un sistema penal centrado únicamente en la sanción de *conductas* encuentra serias dificultades cuando se trata de cumplir obligaciones no ya de simplemente sancionar, sino también las de *prevención y protección* a las víctimas. Es así que el modelo penal tradicional, basado en general en figuras en las que *el delincuente y la víctima* son dos personas entre las cuales no existen vínculos, tiene serias dificultades para hacer frente a las exigencias de la criminalidad familiar o intrafamiliar, en que prevención, sanción y protección son aspectos inescindibles.

Si esta situación se analiza desde la perspectiva de quienes hoy están a cargo de la persecución penal de los delitos, de los y las fiscales del Ministerio Público, podemos reconocer una serie de problemáticas. En estos delitos el Ministerio Público, en gran parte de los casos, se encuentra con víctimas que viven una gran ambivalencia en relación al proceso penal y que, dependiendo de las circunstancias personales, familiares y, en gran medida, también de la acogida o no que perciban en el sistema de justicia, pueden decidir continuar o desistirse de un proceso penal. Cuando deciden continuar, siempre existe el riesgo de que en algún otro momento desistan; y en los casos en que no se cuenta con otra prueba *fuerte* –la mayor parte de los casos– al perderse la declaración de la víctima se pierde también la posibilidad de continuar con el proceso penal. Visto este panorama, y considerando también las metas de gestión que tiene el propio Ministerio Público, ¿tiene sentido desgastarse en estos casos?, ¿tiene sentido invertir tiempo y recursos en casos tan riesgosos?

Parece ser que, vista desde esta particular mirada de la *eficiencia*, la persecución penal de delitos relativos a violencia contra las mujeres no resulta demasiado atractiva. Y es que se trata de casos difíciles *siempre*. Se trata de casos *complejos*, que exigen a quienes intervienen en el sistema judicial penal muchas más habilidades y conocimientos

que las que han adquirido en las Escuelas de Derecho. La actuación con la *debida diligencia* en la persecución criminal exige aquí comprender a cabalidad fenómenos en los cuales la ambivalencia de la víctima será la regla y no la excepción y, contando con ello, la investigación penal se debe efectuar “[c]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>22</sup>.

La *debida diligencia* debe ajustarse, además, a otra particularidad de este tipo de criminalidad. Cuando hablamos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja u otras relaciones cercanas, hay una diferencia fundamental con respecto a la mayor parte de los delitos: en estos casos *siempre* se conoce al imputado, no sólo su nombre, también su domicilio, su trabajo, sus actividades, etc. Y en consecuencia, la exigencia de protección para las víctimas –que en términos procesales penales también puede considerarse como una preservación de los medios de prueba del delito, y de un medio fundamental– no es una protección abstracta, sino concreta y puntual: se trata de sólo *una* persona que pone en riesgo la integridad o la vida de esa mujer.

Sin embargo, si analizamos algunos casos de violencia contra las mujeres y de femicidio en relación a la debida diligencia con que ha actuado el sistema penal, podemos ver que las respuestas siguen siendo muy insuficientes. Veamos dos ejemplos:

(1) El caso de Claudia Neira y la muerte de su hija Javiera a manos de su padre fue uno de los casos en que aparentemente –como en otros casos de femicidio– el Ministerio Público actuó con gran *diligencia*. En realidad, lo que sabemos es que el caso terminó en una condena de cadena perpetua efectiva para el autor, lo que más bien puede hablar de la *eficacia* del Ministerio Público, si se considera como *logro* la sentencia condenatoria y la pena obtenida. Sin embargo, Claudia Neira había denunciado amenazas de muerte meses antes del parricidio y homicidio frustrado. Amenazas de muerte en las que simplemente se aplicó una suspensión condicional del procedimiento, con condiciones que no impidieron que el imputado pudiera cometer posteriormente aquellos crímenes<sup>23</sup>. ¿Es posible sostener que se actuó con la debida diligencia en un caso en que, frente a amenazas de muerte, simplemente se hace una constatación formal de la ausencia de antecedentes penales del denunciado para proponer el cumplimiento de ciertas medidas estandarizadas, simplemente llamando por teléfono a la víctima para preguntarle si está de acuerdo? Cuando pensamos en la definición de la debida diligencia de la Corte Interamericana usada en el caso Godínez Cruz no podemos dejar de notar la coincidencia de elementos. Sin embargo, el caso de Claudia Neira puede seguir siendo considerado *un éxito* del Ministerio Público. Un caso dramático, con alta cobertura de prensa, con una condena elevada. Y sin embargo, ella había denunciado *antes*.

---

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989.

23 En efecto, los crímenes se cometieron durante una de las *excepciones* a la condición de alejamiento: las visitas a su hija.

(2) Otro ejemplo es un caso mucho más generalizado y uno de los problemas más graves que presenta en la actualidad nuestro sistema penal: los casos de maltrato habitual derivados por los Tribunales de Familia al Ministerio Público, en que este último estima –de acuerdo a sus facultades– que no se dan los requisitos para configurar el tipo. Así se da una generalizada paradoja, por la cual, casos que siendo más graves que la violencia intrafamiliar de que conocen los Tribunales de Familia quedan literalmente en *tierra de nadie* cuando el Ministerio Público desestima su calificación como delitos. Esto en términos jurídicos puede importar tanto una calificación de *inconstitucionalidad* de la norma que prevé este reenvío como un caso de *denegación de justicia* considerando la práctica que se instala a partir de ella.

Y si bien esta situación ya es reconocida hace años, el proyecto de ley dirigido a lograr que el maltrato habitual fuese un delito de *persecución directa* por el Ministerio Público no ha tenido movimientos en su tramitación legislativa desde hace exactamente un año. En estas otras materias el Congreso se ha mostrado mucho menos eficiente que en relación a la tipificación del femicidio. La razón: se trata de una normativa que impacta mucho más fuertemente el trabajo del Ministerio Público y exige recursos adicionales, que la posible nueva legislación sobre femicidio no demanda.

Efectivamente, los desafíos que imponen los casos de violencia contra las mujeres al sistema de justicia van en un sentido contrario: precisamente se trata de *no llegar* a aquellos casos que dan *fama* a fiscales a través de *ejemplificadoras* condenas por femicidios, sino de lograr soluciones en aquellos miles de casos que, de mediar una intervención diligente, no engrosarán las listas de femicidios cometidos en el país. Considerando esto, un nuevo delito, como el femicidio, no cambiará demasiado la realidad de la violencia contra las mujeres en Chile si quienes están llamados a intervenir en estos casos –el sistema judicial penal, principalmente– no lo hace de una manera adecuada.

Sin ir más lejos, el delito de violación, que también afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas, es también uno de los delitos graves con más baja tasa de condenas, considerando también que se trata –en la mayor parte de los casos– de imputados conocidos o al menos identificados. Porque, por ejemplo, cuando quienes denuncian violación son mujeres adolescentes o mayores de edad que han consumido voluntariamente alcohol antes de los hechos que denuncian, sabemos –de acuerdo a estudios publicados por esta misma universidad– que las posibilidades de obtener una sentencia condenatoria descienden aún más.

Resulta fundamental y urgente que la violencia contra las mujeres sea tomada en serio por el sistema de justicia penal. Y para ello hace falta mucho más que la inclusión de nuevos tipos penales. Éstos contribuyen, sin duda, a hacer visible un fenómeno que por siglos ha permanecido oculto, ajeno o en diversos grados, justificado por el sistema y las leyes penales. Para que la violencia contra las mujeres se tome en serio, es necesario que ella sea entendida como manifestación severa de la discriminación estructural de las mujeres: la que hace que las mujeres sean víctimas de acoso sexual en diversos grados en diversos ámbitos, la que hace que en todo el mundo y en la mayor parte de las ocupaciones las mujeres reciban una menor remuneración por

el mismo trabajo que realiza un hombre. Estas no son características de los países latinoamericanos ni el tercer mundo<sup>24</sup>.

Para tomar la violencia contra las mujeres en serio es necesario reconocer que ésta no es sólo *resabio* de un *pasado* culturalmente *machista*. Es necesario reconocer que éste es el sustrato *actual* sobre el que se reproduce la violencia contra las mujeres. Resulta paradójico pensar cómo en Chile, por ejemplo, mientras se discute con cierta celeridad la tipificación de una figura penal especial como el femicidio para hacer frente a una de las manifestaciones más dramáticas de la discriminación contra las mujeres, leyes civiles que siguen discriminando a las mujeres casadas en sociedad conyugal, de la que *el marido es jefe* por el solo ministerio de la ley, no logran ser modificadas en más de una década de tramitación parlamentaria.

En la medida que la violencia contra las mujeres se entiende como parte de un fenómeno que va más allá de las solas normas penales, y no simplemente como una clase de lesiones, o una clase de delitos de violencia intrafamiliar, podrán también darse respuestas más adecuadas frente a la complejidad que reviste este tipo de delitos. Cuando no se entiende la violencia contra las mujeres de este modo, entonces se plantean todo el tiempo cuestiones tales como “*las mujeres también ejercen violencia*” o “*los hombres también son víctimas*”, como si se tratara simplemente de quién da o no un golpe o insulto. Sólo en la medida que la violencia contra las mujeres se reconoce como parte de todo un sistema en que social y simbólicamente las mujeres se encuentran –al menos– en *desventaja*, es posible apreciar la necesidad de abordar esta violencia de forma distinta y, en consecuencia, la necesidad de ajustar la noción de *debida diligencia* a aplicarse en la investigación de estos casos, así como la forma en que se interpretan las normas –tanto generales como específicas– en relación a la violencia contra las mujeres.

La posible nueva ley para sancionar el femicidio en Chile probablemente no permitirá reducir la tasa de estos delitos, como ninguna ley penal lo hace. Al parecer la única posibilidad de que estas cifras se reduzcan se relaciona con la más diligente actuación en los casos de violencia que aún no constituyen femicidio. Un porcentaje no despreciable de mujeres víctimas de femicidio en nuestro país había denunciado actos de violencia en forma previa o incluso contaba con medidas de protección, que resultaron ineficaces. Hace falta que la violencia contra las mujeres sea tomada en serio por el sistema de justicia, lo que exige, más allá de la aplicación de criterios adecuados de evaluación de riesgo y la adopción de medidas en consonancia con ellos, un total cambio de perspectiva que permita dimensionar la complejidad de este fenómeno.

---

24 En el Reino Unido, recientes estudios estiman que las mujeres en cargos gerenciales llegarían al mismo salario que los hombres aproximadamente el año 2195.

**Los acosadores de mujeres, violadores  
y feminicidas NO son enfermos.**

Medios de comunicación, políticos y jueces definen a los agresores sexuales de mujeres e hijos discapacitados. Esto no es así. La mayoría de los casos, son hombres "normales" de reconocible conducta en el trabajo, en el barrio, en el gimnasio y con los amigos. Calificar a violadores y agresores sexuales de mujeres como personas enfermas solo contribuye a ocultar este grave problema que afecta la integridad y la vida de mujeres y niños.

**SON DELINCUENTES  
!!! DENÚNCIALOS!!!**

**¡¡¡CUIDA DÍ!**  
El movimiento de mujeres

Compañía **CUIDADO! EL MACHISMO MATA**  
Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual

**Juanita Maldonado (17)**

Violada y asesinada por  
Patricio Mura (32)  
23 de julio 2007  
Puerto Montt

había denunciado al agresor



*2º año campaña ¡CUIDADO! EL MACHISMO MATA. Paseo Abumada, Santiago, 2008.*

## Femicidio

*Jorge Mera Figueroa\**

Como reiteradamente lo han destacado los órganos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>25</sup>, la forma más común de violencia experimentada por las mujeres en todo el mundo es la violencia dentro de la pareja. Según el estudio multipaís de la Organización Mundial de la Salud sobre la violencia doméstica, en la mayoría de los lugares abarcados por el mismo la tasa de prevalencia física en contra de las mujeres, dentro de la pareja a lo largo de la vida, oscila entre el 23 y el 49%. Estudios realizados en Australia, Canadá, Estados Unidos, Israel y Sudáfrica indican que entre el 40 y el 70% de las mujeres víctimas de homicidio fueron matadas por sus maridos o sus novios<sup>26</sup>. Las características de los asesinatos de mujeres son muy diferentes de las de los hombres, relacionándose frecuentemente con los diversos aspectos de la violencia doméstica, celos extremos y posesividad o pasión, cuestiones de “honor”, en ciertos casos, y hasta litigios sobre la dote<sup>27</sup>. El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, que viola sus derechos humanos, en especial su derecho a vivir libre de violencia, en particular de la violencia doméstica.

La complejidad del tema trasciende, por cierto, a la de una aproximación puramente jurídico-penal, que es, con todo, la que yo intentaré en esta ocasión. Junto con el tratamiento penal adecuado de la situación, todos sabemos que el desafío más relevante es el de la prevención del fenómeno, para lo cual –tal vez más importante que la represión penal, que llega demasiado tarde– son determinantes otro tipos de medidas de protección de la mujer, de variada naturaleza: procesales, cautelares, socioculturales. Sin embargo, al derecho penal también le cabe un rol en esta materia, que es el que trataré de esbozar a continuación, teniendo presente las posibilidades, más bien limitadas, que él presenta en un tema con tantas y diversas aristas, que exceden con mucho el ámbito puramente normativo. De lo que se trata, en relación con la violencia doméstica en contra de las mujeres, es de “[d]iseñar una política

\* Profesor de Derecho Penal y Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales. Asesor del Ministerio de Justicia en materia de reformas legislativas en el área penal y procesal penal.

25 Por ejemplo, el Informe del Secretario General de la Asamblea General de las N.U., *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Sexagésimo primer período de sesiones, julio, 2006.

26 Inf. cit., p. 43-44.

27 Inf. cit., p. 77-78.

estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de la violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados<sup>28</sup>. Dentro de dicha estrategia tiene especial importancia la adopción de políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención<sup>29</sup>.

Yendo directo al problema central, debe plantearse en primer lugar si se justifica o no en nuestro país una figura penal autónoma de femicidio en el marco general de los delitos contra la vida. Y en caso afirmativo, cuál sería concretamente su fundamento, objetivos y contenido. ¿Son insuficientes los tipos legales y las penas actuales que tutelan la vida de todas las personas, para proteger la vida de las mujeres en relación con las agresiones de que son objeto por parte de sus parejas? Y en caso de una respuesta negativa, ¿cuáles serían las falencias, y por consiguiente, cómo podría revertirse dicha situación para prestar una eficaz protección a la vida de las mujeres frente a las agresiones referidas?

Una primera respuesta, bastante obvia, que se escucha frecuentemente, es que el problema, desde el punto de vista normativo, no existiría: La muerte dolosa de la cónyuge y de la conviviente se encuentran incluidas en el tipo legal del parricidio, y sancionada con las tres penas más altas que contempla nuestro ordenamiento penal: presidio mayor en su grado máximo, presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado. No habría, pues, se concluye, necesidad alguna de crear la figura especial de femicidio. Tal apreciación me parece equivocada. Creo que trasunta una aproximación muy superficial al problema, que no asume las particularidades que él presenta, las que, como veremos, desaconsejan, desde distintas ópticas, asimilar el femicidio a la figura del parricidio, que obedece a otras razones, por lo demás bastante discutibles. De hecho, el parricidio tiende, con razón, a desaparecer en el derecho penal contemporáneo (fue suprimido en la pasada década en Alemania, Francia y España). Piénsese que de mantenerse la actual figura de parricidio, podría ser sancionada como parricida la cónyuge o conviviente que, exasperada por los malos tratos de todo orden, de su pareja, lo mata (fuera del ámbito de la legítima defensa). Sin embargo, ese hecho debiera constituir sólo homicidio y no parricidio, y homicidio atenuado, de acuerdo con la circunstancia mixta del matrimonio. La figura del parricidio, si se piensa bien, contradice el correcto criterio general del legislador de considerar la relación de parentesco o matrimonio como una circunstancia que, dependiendo de las circunstancias o accidentes del delito, puede constituir tanto una agravante como una atenuante de la responsabilidad penal. Por otra parte, la figura actual del parricidio presupone que la muerte de la víctima, en el caso de la conviviente, se produzca durante la convivencia, de modo que si, como ocurre con frecuencia en la práctica, se da muerte a la conviviente una vez cesada la convivencia, el hecho debe calificarse sólo como un homicidio. Una figura de femicidio correctamente concebida

---

28 *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Documento de la Secretaría General de la OEA, enero 2007, p. 123.

29 Ídem.

debiera incluir tanto los casos en que la muerte ocurre durante la convivencia como aquellos en que ésta se produce una vez terminada la relación, pero guardando con ella una vinculación determinante, punto sobre el que volveremos más adelante.

Me parece que se justificaría una figura autónoma, distinta del parricidio, que diera cuenta de las particularidades que presenta, desde el punto de vista del injusto penal, la muerte dolosa de la pareja. La inclusión del femicidio dentro del parricidio pasa por alto dichas particularidades. El fundamento del parricidio como una figura calificada en relación con el homicidio dice relación con la infracción del deber de socorro y protección que existe entre los sujetos del delito. Precisamente lo que se discute en el derecho comparado es si eso justifica la figura del parricidio. Crecientemente se estima que no y es así como dicha figura tiende a desaparecer. En el Anteproyecto de nuevo Código Penal elaborado por el Foro Penal chileno no se contempla la figura del parricidio. La situación del femicidio es diferente: lo que la distingue del parricidio es que se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico. La absorción del femicidio en el parricidio diluye esta especificidad. Otro inconveniente de la inclusión del femicidio en el parricidio es que podría responsabilizarse como parricida a la mujer que mata a su pareja, incluso en contextos en los que el hecho representa una reacción a veces desesperada a intensos y prolongados cuadros de violencia de la que se ha hecho objeto a la mujer. En cambio, si se excluye del parricidio la muerte de la pareja, esa posibilidad también desaparece.

La construcción de una figura penal de femicidio debe considerar las condiciones reales en que tienen lugar estos homicidios. Así, por ejemplo, en un número importante de casos, la muerte de la conviviente se produce en el tiempo inmediatamente posterior o cercano a la ruptura de la relación, al cese de la convivencia. En tales supuestos no cabría aplicar la actual figura del parricidio: la muerte de la conviviente ocurre después de terminada la convivencia, por lo que no se trata propiamente de matar a la conviviente; en tal caso existiría nada más que homicidio. Una forma de resolver la situación podría ser la de incluir dentro de la hipótesis del femicidio los casos en que la muerte de la pareja se produzca una vez cesada la convivencia, siempre que tenga lugar con motivo o con ocasión de dicha convivencia. Una solución como la sugerida se encuentra en la misma línea de la Ley de Violencia Intrafamiliar, la que incluye los maltratos que afecten la vida o la integridad física o psíquica de quienes tengan o hayan tenido una relación de convivencia con el ofensor. Atendida la necesidad de precisión de los tipos legales y la racionalidad que siempre debe tener la intervención penal del Estado, creo que resulta preferible la fórmula antes mencionada. El solo hecho de una convivencia anterior –eventualmente lejana en el tiempo y sin relación plausible con el homicidio– no parece justificar la nueva figura de femicidio que se está proponiendo.

El proyecto mantiene la figura tradicional del parricidio, que me parece que no se justifica. El parentesco debiera ser, como dije, una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, de carácter mixto, pudiendo operar como agravante o atenuante del homicidio, simple o calificado, según las circunstancias. El proyecto sanciona con las penas del parricidio la muerte del cónyuge o del conviviente, sin

distinguir si el sujeto activo es el hombre o la mujer. En caso de que la víctima sea una mujer, el hecho se califica de femicidio, declaración más bien simbólica, toda vez que si la autora es la mujer, y la víctima el hombre, el hecho se castiga igualmente con las mismas penas del parricidio. Se desvirtúa así el sentido de esta última figura, que se funda no en la existencia misma de la relación, sino que en la vulnerabilidad de la víctima en razón del género. De acuerdo con la última versión del proyecto que he tenido a la vista<sup>30</sup>, la mujer que mata al marido o al conviviente o al hombre con el que tiene un hijo en común –en respuesta, por ejemplo, a los abusos de que ha sido objeto, fuera, por cierto, del supuesto de la legítima defensa– debe ser sancionada con la pena del parricidio, exactamente igual que el hombre que comete femicidio. Esta incongruencia la salvaba un proyecto anterior (que modifica normas sobre parricidio, Boletín N° 5308-18), al agregar en su art. 1°, N° 4, un nuevo inciso segundo al art. 390 del Código Penal, del siguiente tenor: “No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el hechor ha sido víctima o actúa en defensa de otra persona que ha sido víctima se sevicias con anterioridad a la ejecución del hecho por parte del occiso”.

El proyecto incluye como una modalidad del femicidio causar la muerte de la persona con la que se tiene un hijo en común; en tal caso el delito existe aunque la vida en común haya cesado con tres años de anterioridad o más. Dados los términos generales y amplios de la disposición, creo que no se justifica por sí misma como una hipótesis de femicidio. Me parece que de mantenerse esta alternativa habría que exigir en el tipo legal un elemento que diera cuenta de la racionalidad de calificar el hecho como femicidio, tales como el historial de violencia, hostigamiento o acoso o motivos graves fundados en la respectiva relación o que sean consecuencia de la misma. Lo que no me parece adecuado es sancionar como femicidio el solo hecho de dar muerte a la mujer con la que se tiene un hijo común, cuando el homicidio no presenta vinculación alguna con la convivencia ni con la relación de pareja.

En suma, creo que debiera suprimirse el parricidio (sin perjuicio de la circunstancia mixta del parentesco), mantenerse la distinción entre homicidio simple y calificado (revisando por cierto las calificantes) y crearse la figura del femicidio.

Sin perjuicio de crear la figura del femicidio, debe repararse en que de lo que se trata es de proteger la vida de las mujeres víctimas de las agresiones de sus parejas. La sanción penal por la muerte de la mujer llegaría demasiado tarde. Es preciso realizar todos los intentos, incluidos los normativos de carácter penal, para prevenir ese fatal desenlace. El femicidio es normalmente la culminación de un proceso prolongado de violencia. Es preciso actuar tempranamente sobre el mismo si se quiere evitar las muertes o disminuirlas. De ahí que debe revisarse, desde esta perspectiva, la protección penal que actualmente se presta a la integridad corporal de las mujeres respecto de las agresiones de que son objeto de parte de sus parejas. Nuestro sistema penal es, en esta parte, bastante deficitario. Existe, en general, una desvalorización de la vida y de la integridad corporal, máxime si se la compara con la valorización de la propiedad. Las penas de las lesiones son bajas. Sale más barato penalmente cortarle un dedo o una oreja a nuestro enemigo que apropiarse de una cosa ajena de cierto

---

30 Oficio N° 7700, de 15 de septiembre de 2008.

valor económico que le pertenezca. Debido a los progresos de la medicina, la mayoría de las lesiones –no obstante su gravedad intrínseca– pueden curarse dentro de 30 días, por lo que serían menos graves, con penas bastante bajas: presidio o relegación menores en su grado mínimo, o multa. Creo que debiera innovarse en esta materia, creando figuras penales nuevas para proteger más eficazmente la integridad corporal de las mujeres. Pienso, por ejemplo, en una figura de agresión física, sancionada, con una pena graduable, según no sólo la gravedad del resultado y de la naturaleza de los medios utilizados, sino que considerando muy especialmente el peligro para la vida de las víctimas o el riesgo de sufrir lesiones de especial gravedad.

La Ley de Violencia Intrafamiliar contiene normas que representan un progreso en la protección de la integridad corporal de las mujeres, al elevar en algunos casos las penas de las lesiones que se cometan en el contexto regulado por aquella. Así, en el caso de lesiones que producen enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por 30 días, en ningún caso el tribunal podrá calificarlas como leves (esto es, una falta), si se cometieren en contra de quien tenga o haya tenido una relación de convivencia con el autor o de las demás personas señaladas en el art. 5º de dicha ley. Por otra parte, la agravante de las lesiones establecida en el art. 400 del Código Penal, consistente en aumentar la pena en un grado, se aplica actualmente a todos los casos en que la víctima sea alguna de las personas mencionadas en dicho art. 5º de la Ley de Violencia Intrafamiliar, incluidas las que tengan o hayan tenido una relación de convivencia con el ofensor. En el caso de lesiones menos graves (enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por 30 días), sancionadas con las penas alternativas de relegación o presidio menores en sus grados mínimos (61 días a 540 días) o con multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, la agravación no parece significativa. La relegación o el presidio quedarían en presidio menor en su grado medio (540 días a 3 años), pudiendo el juez, en todo caso, aplicar sólo la pena alternativa de multa, aumentada en un grado.

Pese a estos progresos, creo que, con todo, queda todavía por hacer en lo que se refiere a la protección penal de la integridad corporal de las mujeres frente a las agresiones de que son objeto en el contexto de la convivencia de pareja, de modo que, como lo exigen las normas internacionales, los responsables de todas las formas de violencia contra la mujer sean castigados en forma proporcional a la gravedad del delito. Así, podría pensarse en establecer algunas agravantes de las lesiones en contra de la mujer por parte de su pareja, atendiendo a la condición de la víctima (embarazada, edad avanzada, discapacidad) o las circunstancias del hecho (en presencia de los hijos de la pareja, con el concurso de otras personas o mediante el uso de armas o de animales).



Kena Lorenzini

*¡Basta de impunidad! Marcha con antorchas. Noviembre 2007.*

## Políticas de seguridad pública para la prevención del femicidio y las posibles consecuencias de la nueva legislación

*Felipe Harboe\**

Buenas tardes En primer lugar quisiera agradecer la invitación que me ha hecho la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Sin duda, sobre las acciones destinadas a prevenir y erradicar el femicidio en Chile, uno pudiese estar planteando algunas alternativas toda la tarde. Y lo digo porque, en primer lugar, tenemos un fenómeno en el país que lamentablemente no sólo se ha ido conociendo, sino que además se ha ido masificando. Y esto en función quizás de algo que señalaba el Profesor Mera, cuando hablaba de la falta de equivalencia en la valoración de los bienes a proteger, en una sociedad donde cada día la propiedad adquiere más relevancia versus la vida y la integridad física; donde observamos que en determinado tipo de hechos ilícitos se pierde la proporcionalidad entre el daño causado y el bien obtenido; donde, probablemente, la agresión o la mutilación de una persona puede tener penalidad menor que la de un determinado tipo de delito contra la propiedad. Esto habla de un problema más profundo que el del panorama penal, es un problema de concepción de los valores dentro de una sociedad.

En consecuencia, mi exposición, más allá de referirse estrictamente al tipo penal, va más en la necesidad de crear un sistema de protección, un sistema que abarque aspectos relativos a la prevención, aspectos relativos a la institucionalidad, y aspectos relativos a la sanción como elemento disuasivo y como elemento sancionador de determinado tipo de conductas.

En consecuencia, plantear en primer lugar las disculpas, y digo disculpas a nombre en general de aquellos que ejercemos función pública, por no haber sido capaces de entender oportunamente el fenómeno que se estaba desarrollando ya desde los primeros años de la década de los setenta. No fuimos capaces como sociedad de poder entender el fenómeno que se estaba incubando y no fuimos capaces de formar a nuestros niños de ayer, que son los jóvenes y probablemente muchos adultos de hoy, que como veremos más adelante en las estadísticas y los elementos cuantitativos

---

\* Subsecretario del Interior.

son los agresores hoy día particularmente de las mujeres y de violencia intrafamiliar, entendida también por los niños.

Chile no está exento de esta problemática y hemos visto cómo ha ido evolucionando este delito o estas acciones, que poco a poco hemos ido tipificando. Se señalaba acá también, la incapacidad legislativa que tuvimos en su oportunidad al haber consignado como una sanción civil, como un elemento de la justicia civil, un fenómeno que afectaba la integridad física de las personas. Sin duda, constituyó un avance contar con una legislación en violencia intrafamiliar, para regular un fenómeno social que se estaba produciendo y que antes no tenía regulación particular. No obstante, la solución que se le dio en esa norma quizás no fue la respuesta adecuada a la necesidad que teníamos en ese minuto.

Chile ha adscrito a diversas Convenciones Internacionales: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer el año 1993; la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la OEA, en el año 1994; y la Convención y Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1979 y 1999, respectivamente. Esto refleja, en primer lugar, el compromiso institucional con un tema, no obstante que en la materialización del mismo quizás hemos avanzado sólo parcialmente, y no enfrentando el fenómeno como tal. Y es por eso que, si bien el Estado se obliga a desarrollar a través de estas convenciones un conjunto de mecanismos para enfrentar el fenómeno, quizás han sido un conjunto de medidas interesantes, que constituyen avances, pero que no dan cuenta de la adopción de una política integral y sistemática para erradicar la violencia de género.

Por eso hablo de la creación de un sistema para enfrentar este fenómeno social. Sin perjuicio de que el Código Penal históricamente ha contado con tipos penales que sancionan determinados hechos ilícitos y protegen a la mujer también –lesiones, violación, etc.–, claramente esa respuesta no era la adecuada. Y cuando uno observa las estadísticas y la cantidad de sanciones en el sistema judicial criminal antiguo respecto de aquellas mujeres que se atrevían a denunciar, son francamente escasas. La cobertura del sistema de enjuiciamiento criminal antiguo a este fenómeno era muy escasa, y la cultura policial de aquel entonces era bastante precaria. A diferencia de lo que ha ido ocurriendo paulatinamente que es ir creando esta conciencia colectiva e integral de la necesidad de dar protección para fomentar la denuncia.

Porque este delito tiene algunas particularidades. En primer lugar, es un delito que tradicionalmente se comete puertas adentro. En consecuencia, por más fuerza policial que uno tenga es muy difícil de detectar si no cuenta con algún tipo de información. La forma de prevenir este tipo de ilícitos es extremadamente compleja. Requiere de formación, requiere de educación, y particularmente de participación comunitaria que sea capaz de detectar prontamente lo que ocurre en una casa vecina y hacer la denuncia. Aun cuando esa denuncia no llegue finalmente a una resolución –vale decir, probablemente muchas de esas denuncias pueden no terminar en la comprobación de la existencia de un hecho ilícito de violencia intrafamiliar–, pero el solo hecho de hacer la denuncia significa activar el sistema de enjuiciamiento criminal o el sistema de persecución policial para ir a detectar si existe o no ese problema. En segundo lugar, es extremadamente relevante el tratamiento que el sistema le da

a una denunciante. Una persona, una mujer que se atreve a denunciar es porque ha sufrido muchas veces violencia doméstica. Nunca, o en muy escasas oportunidades, es cuando es la primera vez, porque la primera vez es un error, fue una equivocación, probablemente es producto de una alteración, empieza un cuestionamiento si eventualmente la culpa fue de la propia mujer o no, y se produce un fenómeno psicológico de autodefensa de su pareja que es el agresor. Además se crea una reflexión más profunda: como ese delito además de cometerse puertas adentro es un delito que se comete generalmente por alguien que ejerce alguna relación de poder, obviamente la mujer racionalmente pone en la balanza lo que significa no tener dónde llegar, no tener cómo proteger a los hijos y, por tanto, opta muchas veces por no hacer la denuncia.

Entonces, aquellos que señalen que estamos bien porque tenemos menos denuncias de este tipo están completamente equivocados, porque estamos haciendo un incentivo perverso al aumento de la cifra negra. Lo bueno, lo correcto en política pública es que los hechos se denuncien para que se movilice el sistema de enjuiciamiento y el sistema de protección. Y ahí corresponde, entonces, adecuar nuestro sistema de protección a esa realidad y a ese fenómeno, y no obligar a lo que tradicionalmente se hace en las políticas públicas antiguas que es acomodar la necesidad a la estructura del Estado. Tenemos que ser capaces de hacerlo al revés: acomodar la oferta pública a la necesidad de protección y sanción de la víctima y el victimario respectivamente.

Hace unas horas estaba inaugurando un seminario sobre inmigración y hacía una afirmación que estoy en condiciones de repetir acá: la sociedad chilena es una sociedad tremendamente discriminadora. Mostrábamos por primera vez un estudio público respecto de la inmigración, equidad y género, y al observar los indicadores nos dábamos cuenta de que junto con aparecer las inmigrantes mujeres peruanas y bolivianas como las más discriminadas de la sociedad, observábamos también un fenómeno que se da en nuestro país: la mujer inmigrante por la misma función tiene un porcentaje considerablemente menos de remuneración.

Entonces, estamos en una sociedad discriminadora, una sociedad que discrimina a las mujeres, a los jóvenes, una sociedad que discrimina a las etnias, que discrimina a los extranjeros. Mi preocupación más allá de la norma penal es que tenemos que establecer algún mecanismo en virtud del cual podamos terminar con esta conducta hereditaria de discriminación genérica a segmentos de la sociedad. La discriminación no es otra cosa que un trato preferentemente negativo hacia un segmento o persona en la sociedad. En la mujer puede darse como una discriminación física que puede ser por trato, violencia, o puede ser por oportunidades, por falta de oportunidades, por la disminución de sueldo en la igualdad de condiciones, una discriminación que se ve en materia de puestos de trabajo, de acceso al mercado laboral, que se ve también en temas tan comunes como el acceso a créditos donde la mujer es discriminada respecto de los hombres. Todos estos son elementos de discriminación que van generando ambientes de violencia, de violencia no física, pero una violencia del sistema frente a un fenómeno. En consecuencia, es necesario enfrentarlos.

Cuando la sociedad en su conjunto crea un sistema discriminatorio va facilitando las condiciones de violencia, y vean ustedes las estadísticas de la evolución de la violencia de género en Chile. Desde el año 2001 al 2007 la tasa de denuncia de

violencia intrafamiliar, fuente Carabineros de Chile, pasó de 356,5 a 543,9. ¿Alguien podría decir que tenemos más violencia intrafamiliar? Puede ser. Pero lo importante es que se está denunciando más. Por alguna razón está produciéndose un fenómeno en que la mujer se atreve a denunciar. ¿Será porque el sistema está mejorando en algún aspecto el ámbito de protección? ¿Será porque las normas están dando cuenta de un avance? No es posible llegar a una conclusión solo con este indicador. Lo que estamos observando efectivamente es que el sistema de enjuiciamiento está conociendo con mayor regularidad hechos de esta naturaleza que antes a lo mejor no se denunciaban.

Respecto del tema del femicidio, aquí se ha hecho alusión a la técnica penal conveniente para tipificar este delito o para subsumirlo dentro de otros establecidos en el Código Penal. Mi percepción es que se debe establecer un delito específico dadas las particularidades de este hecho delictual. No estamos hablando de un parricidio, donde también el tipo penal puede aplicarse a la relación de violencia que existe entre un padre y su hijo, sino que estamos hablando en este caso de una relación de cónyuge o de convivencia. Coincido con lo que planteaba el profesor Mera en que se debe establecer un tipo penal específico, que dé cuenta de esta nueva realidad, pero que a su vez establezca otro tipo de sanciones accesorias. Porque quizás para un agresor pueda ser tanto o más grave que la sanción privativa de libertad, –que si la merece tiene que tenerla–, la sanción accesoria, por ejemplo, de obligación de un tratamiento. Hay que evitar que este tipo de conducta se siga reiterando en el tiempo, porque la pasada por cárcel probablemente no lo va a recuperar de la violencia intrafamiliar y, muy probablemente, salga convertido en quizás qué cosa; vamos a tener un agresor de violencia intrafamiliar que sale con un conjunto de otras deformaciones, que el sistema penitenciario no logra revertir, y que muchas veces lamentablemente potencia.

Durante el año 2006 hubo 43 femicidios en nuestro país, en el 2007, 62, y en presente año ya van 55 femicidios. Estamos hablando en definitiva que tenemos un fenómeno que hoy día está siendo observado a través de la sociedad y de los medios de comunicación con cierta relevancia y sanción social, porque se ha ido creando conciencia de la importancia de prevenir. Y por ello entonces es que creo que ha habido determinados avances, no obstante que falta mucho en estas materias.

Las estadísticas del 2006 muestran que la edad de las víctimas de femicidio están entre 1 y 17 años el 10%, y entre 18 y 30 años, 33%. Ergo, la principal víctima tenía entre 18 y 30 años. El agresor principal, 37%, entre 41 y 50 años. Por eso les digo que desde el año 70 a la fecha no fuimos capaces de formar determinado tipo de personas, porque nuestros agresores son personas que hoy día tienen un trabajo relativamente estable, son productores de relaciones laborales, son padres de familia, o bien son cónyuge y formadores de menores. La pregunta es ¿qué estamos haciendo entonces para evitar que los actuales niños, los actuales jóvenes, sigan esa línea de agresión?

Ayer, en la Universidad Católica junto a la vicepresidenta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y a Richard Chaimbell, un experto canadiense en materia de agresión infantil, iniciábamos un proceso de trabajo. Advertíamos que la conducta pro-violencia se forma entre los 0 y los 6 años. Ahí se forman las conductas pro-

violentas que pueden ser potenciadas en la edad siguiente, y distorsionadas durante la adolescencia. Pero si no somos capaces de disminuir los niveles de violencia que observan nuestros niños y, además, enseñarles conductas de mediación y de prevención de violencia, vamos a estar creando eventualmente potenciales y futuros agresores.

¿Dónde ocurren los femicidios? Domicilio particular 41%, muy importante. Cuando ocurre una catástrofe natural, cuando nos ocurre un delito, o cuando tenemos alguna aflicción personal, léase pena, miedo? ¿dónde nos vamos? Nos vamos al domicilio particular, que es donde naturalmente el ciudadano, la persona, cree que puede sentirse más seguro. Es el lugar que cobija todas las angustias humanas. Cuando el delito se produce en ese lugar, una parte fundamental de la estructura de las personas se rompe, que es que no tienen dónde llegar cuando enfrentan este tipo de hecho ilícito, toda vez que se produce en el lugar donde naturalmente deberían sentirse más seguros.

Entonces, tenemos dos elementos fundamentales que se rompen en la relación familiar. El primero es que, en virtud del ejercicio de una relación de poder, probablemente el menor y la mujer que es víctima de violencia intrafamiliar pierden la confianza en aquel que la ha depositado ni más ni menos para el resto de su vida. Y en segundo lugar, ese hecho ocurre en un lugar donde naturalmente debería sentirse más seguro. Dos pilares de las personas se fracturan en ese minuto. Y es ahí entonces donde el sistema tiene que ser capaz de dar alguna ayuda para proteger que esas dos estructuras, que se han fracturado de manera irremediable, tengan algún grado de protección.

¿Qué métodos se utilizan para cometer los femicidios, según las mismas estadísticas?: Arma blanca y arma de fuego. Ya no estamos hablando solo del golpe, la asfixia, o de un objeto contundente. Estamos hablando de armas, estamos hablando de una violencia más desatada, de una extremada violencia al interior de una relación de familia. En consecuencia, cuando se habla del quiebre de las estructuras básicas de una familia o de una relación de convivencia, se requiere de un sistema que sea capaz de reaccionar oportuna y eficazmente.

¿Qué relación tenían las víctimas de femicidio y sus agresores? Convivientes, 41%. Primero, esto termina con el mito de que el tipo penal solo debe ser para la familia “legalmente” constituida. ¿Qué es la familia legalmente constituida? Hoy día, la familia es un entorno bastante más abierto que la relación entre cónyuges. En consecuencia, se requiere entender para la política no solo penal sino la política social, que ese núcleo tiene que ser objeto de políticas públicas, que resulta fundamental a la hora de adoptar alguna política necesaria enfrentar un fenómeno tan importante como violencia intrafamiliar

En consecuencia, si nosotros necesitamos enfrentar el fenómeno de la violencia de género, de la violencia doméstica, lo que se requiere entonces es que el sistema en su conjunto –el sistema preventivo, el sistema institucional y el sistema normativo– se haga cargo del fenómeno y no adecue el fenómeno a la actual estructura, porque nos vamos a estar dando cuenta de las reales necesidades que tenemos hoy día en la sociedad.

La violencia intrafamiliar ha pasado a constituir un elemento central de la seguridad pública. No queremos criminalizar las políticas sociales destinadas a prevenir la violencia intrafamiliar, pero tenemos que hacernos cargo como fenómeno. Estamos hablando que el 20% de las denuncias de los delitos de mayor connotación social son por violencia intrafamiliar. Esta tiene que ser una preocupación permanente de las entidades vinculadas a la seguridad pública entendida desde el punto de vista integral, no solo desde el punto de vista de la persecución y sanción, sino desde el punto de vista de la política social y penal para enfrentar un fenómeno como el de la violencia doméstica.

En tal sentido, en materia de acciones para prevenir y erradicar el femicidio, en el año 2003 en el Ministerio de Defensa me correspondía ejercer el cargo de subsecretario de Carabineros y observamos una muy baja tasa de denuncia de violencia intrafamiliar. Hicimos un estudio en terreno y los resultados nos arrojaron la falta de confianza de la mujer en el sistema de protección: no denunció porque si denunció se va a saber, me van a golpear de nuevo, no tengo dónde llegar y van a agredir a mis niños, me voy a quedar sin lugar donde habitar y, además, probablemente no me van a pescar en las unidades policiales.

Al interior de Carabineros, a través de la Dirección Nacional de Protección a la Familia, fortalecimos un proceso de socialización para establecer, en primer lugar, un espacio privilegiado al interior de la unidad policial. Hoy día, más del 80% de las Comisarías del país cuentan con una oficina especializada, una oficina aparte, separada, para atender casos de violencia intrafamiliar. Porque no es lo mismo ir a denunciar un robo con sorpresa, un lanzazo, o denunciar el robo de la radio de un vehículo, que ir a denunciar violencia intrafamiliar. Desde las formas, desde el trato, desde la acogida que se le dé y desde las alternativas de solución que se le presente en esa primera entrevista, va depender si esa mujer decide o no perseverar en la persecución criminal del hechor de la violencia intrafamiliar.

A través de la Fiscalía, el Ministerio Público, se han adoptado también medidas destinadas a la protección. Hemos visto también algunas falencias que obviamente hay que ir corrigiendo en el transcurso del tiempo, con la mayor celeridad posible, para evitar situaciones como las que hemos visto que, con denuncias pendientes, no ha habido sistema de protección adecuado. No obstante que se están haciendo las correcciones a este respecto y se está trabajando entre el Ministerio del Interior, el SERNAM y la Fiscalía.

Es importante señalar que en la legislación si hay una persona que comete un delito de violencia intrafamiliar o ha sido denunciado como tal, esa persona todavía tiene permiso para portar armas, para tener armas en su casa. Lo que hemos incorporado en la legislación vigente es que con el solo hecho de la denuncia, sin necesidad de formalización ni condena, a esa persona inmediatamente le sea confiscada el arma de fuego que tiene derecho a portar, para evitar que se produzcan situaciones en el proceso.

En materia de prevención, la estrategia nacional de seguridad pública lo que hace es enfrentar el fenómeno de la delincuencia de manera integral, coordinando los diferentes servicios públicos en materia de institucionalidad, de información,

prevención, control, sanción, rehabilitación y asistencia a víctimas. Y lo que hemos hecho en materia de violencia intrafamiliar, es que hemos trabajado directamente con el Servicio Nacional de la Mujer, la Fiscalía y con Municipios para implementar planes y programas destinados a líneas de intervención, por ejemplo, en programas municipales de prevención de violencia doméstica en el espacio local, que es donde se desarrollan los delitos. Entre el 2005 y 2006, tuvimos 64 proyectos, y en 2008 tenemos 29 proyectos, y además estamos trabajando en mediación y formación. Estoy convencido de que si nosotros no somos capaces de incorporar en las mallas curriculares aspecto relativos a este tipo de temas, vamos a estar fallando en la formación de nuestros jóvenes y no vamos a estar incorporando un elemento que es extremadamente gravitante, cual es que en la formación de nuestros niños ya tengan incorporados elementos en estas materias preventivas, y que sepan que no deben utilizar este tipo de violencia para resolver los naturales conflictos que se van a producir familia.

Además, a través de la División de Seguridad Pública hemos incorporado con Carabineros de Chile un indicador de alto riesgo de muerte de las mujeres afectadas por violencia en la ficha parte de las denuncias de Carabineros. Esto nos sirve para que frente a una determinada denuncia que haga una mujer se lleve un historial si ha habido otras previas, y poder ver la red que está vinculada a la protección de ese agresor, o si la persona tiene o no una determinada red de protección para que pueda seguir adelante su tipo de denuncia.

También ha sido importante la creación de Centros a Víctimas de Delitos Violentos. Estamos creando, en el caso de la Región Metropolitana, cinco Centros de Atención y uno por región a nivel nacional. Atención completamente gratuita, psicológica, siquiátrica y además especializada en niños, y una atención jurídica gratuita, para aquellas personas que hayan sido víctimas de delitos violentos. Porque una cosa es superar el problema jurídico o judicial, y otra cosa distinta es superar el trauma, el shock que significa haber sido víctima de un delito de esta naturaleza y ahí tenemos un seguimiento permanente.

Por último, darles una noticia: hemos realizado este año por primera vez en la historia de este país la primera encuesta anual de victimización de la mujer y de delitos sexuales. Lo que va a permitir que a partir del próximo año, cualquier política pública que se quiera implementar cuente con los datos más fidedignos que hayamos tenido nunca en este país, lo cual va a significar avanzar fuertemente en la eficacia y la adopción de políticas públicas.

Muchas gracias.





*Caminata con hijas e hijos de mujeres asesinadas por sus parejas.  
Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. Santiago, 25 de noviembre 2006.*



Red Rancagua

*Memorial a las mujeres víctimas de femicidio. Rancagua, 2008.*

---

**PROYECTO DE LEY PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO**

6 de agosto de 2008

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y  
EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925,  
PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO, AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO,  
Y MODIFICAR NORMAS SOBRE PARRICIDIO.

PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

BOLETINES N°s. 4937-18 y 5308-18

**Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:**

- 1) Agrégase en el número 9° del artículo 10, a continuación de la palabra “insuperable”, la oración “o bajo la amenaza de un mal grave e inminente.”.
- 2) Modifícase el artículo 361 en la forma que se indica:
  - a) Sustitúyense en el número 1° las palabras “de fuerza”, por el término “violencia”.
  - b) Reemplázase en el número 2° la frase “para oponer resistencia”, por los vocablos “para oponerse”.

3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 368, la voz “fuerza” por la palabra “violencia”.

4) Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual a ser artículo 368 ter:

“Artículo 368 bis.- En los delitos señalados en los dos párrafos anteriores serán circunstancias agravantes las siguientes:

- 1.- Ser dos o más los autores del delito.
- 2.- Si los delitos se ejecutaren con desprecio a la presencia de personas menores de edad.

5) Suprímese el inciso cuarto del artículo 369.

6) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 370 bis:

“Asimismo, si el condenado fuere una de las personas llamadas por la ley a dar su autorización para que el menor pueda salir del país, se prescindirá de aquélla.

7) Sustitúyese el artículo 390 por el siguiente:

“Artículo 390.- El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio.”.

8) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 489:

“No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero cuando dichos delitos tengan por objeto afectar, destruir o inutilizar, maliciosamente, bienes de una persona con la que exista un vínculo matrimonial.”.

9) Agrégase el siguiente inciso segundo en el número 19 del artículo 494:

“En caso de que el incendio a que se refiere este número sea cometido con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.”.

10) Agrégase el siguiente inciso segundo en el número 21 del artículo 495:

“En caso de que los daños sean cometidos con la finalidad de destruir o inutilizar bienes de una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de convivencia o vínculo matrimonial, se aplicará la pena de prisión en su grado medio a máximo.”.

**Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar:**

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.”.

2) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal:

“ e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras “un año” por “dos años”.

3) Elimínanse en el inciso primero del artículo 14, las expresiones que siguen a la palabra “mínimo”, pasando la coma (,) que la sigue a ser punto aparte (.).

4) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.”.

5) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 16, los términos “un año” por “dos años”.

6) Intercálase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Aumento de sanciones. En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, será circunstancia agravante el que su ejecución se realizare con ofensa o desprecio de la presencia de menores de edad.”.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2008.

**¡CUIDADO!**  
**EL MACHISMO MATA**



¡CUIDADO!  
¡CUIDADO!  
¡CUIDADO!

## **LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

30 de mayo de 2007

LEY N° 8589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### **PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

#### **TÍTULO I**

#### **PARTE GENERAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.- Fines**

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

### **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

### **ARTÍCULO 3.- Fuentes de interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

### **ARTÍCULO 4.- Delitos de acción pública**

Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

### **ARTÍCULO 5.- Obligaciones de las personas en la función pública**

Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

### **ARTÍCULO 6.- Garantía de cumplimiento de un deber**

No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.

### **ARTÍCULO 7.- Protección a las víctimas durante el proceso**

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

### **ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito**

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

## CAPÍTULO II

### PENAS

#### SECCIÓN I

#### Clases de penas

##### **ARTÍCULO 9.- Clases de penas para los delitos**

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán:

- 1.- Principal:
  - a) Prisión.
- 2.- Alternativas:
  - a) Detención de fin de semana.
  - b) Prestación de servicios de utilidad pública.
  - c) Cumplimiento de instrucciones.
  - d) Extrañamiento.
- 3.- Accesorias:
  - a) Inhabilitación.

#### SECCIÓN II

#### Definiciones

##### **ARTÍCULO 10.- Pena principal**

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

##### **ARTÍCULO 11.- Imposición y reemplazo de penas alternativas**

Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le

imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9° de esta Ley podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta Ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

#### **ARTÍCULO 12.- Pena de detención de fin de semana**

La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

#### **ARTÍCULO 13.- Pena de prestación de servicios de utilidad pública**

La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

#### **ARTÍCULO 14.- Revocatoria de una pena alternativa**

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que al condenado se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia contra las mujeres.

#### **ARTÍCULO 15.- Penas accesorias**

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho del acusado al debido proceso legal en materia penal.

#### **ARTÍCULO 16.- Pena de cumplimiento de instrucciones**

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.

- c) Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.
- d) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

#### **ARTÍCULO 17.- Pena de inhabilitación**

La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios de los derechos señalados en este artículo. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

La pena de inhabilitación consistirá en:

- a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- b) Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años.

El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

#### **ARTÍCULO 18.- Rehabilitación**

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

#### **ARTÍCULO 19.- Pena de extrañamiento**

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida ni cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenados.

## **ARTÍCULO 20.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas**

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta Ley; todos ellos destinarán recursos humanos y presupuestos suficientes para este fin.

## **TÍTULO II**

### **DELITOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **VIOLENCIA FÍSICA**

##### **ARTÍCULO 21.- Femicidio**

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

##### **ARTÍCULO 22.- Maltrato**

A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

##### **ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito**

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

##### **ARTÍCULO 24.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

#### **CAPÍTULO II**

#### **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

##### **ARTÍCULO 25.- Violencia emocional**

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvaloricé, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación**

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

**ARTÍCULO 27.- Amenazas contra una mujer**

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

**ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

**CAPÍTULO III****VIOLENCIA SEXUAL****ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer**

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

**ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas**

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

**ARTÍCULO 31.- Explotación sexual de una mujer**

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 32.- Formas agravadas de violencia sexual**

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a) Embarazo de la ofendida.
- b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
- c) Daño psicológico permanente.

### **ARTÍCULO 33.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres a doce años.

## **CAPÍTULO IV**

### **VIOLENCIA PATRIMONIAL**

#### **ARTÍCULO 34.- Sustracción patrimonial**

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

#### **ARTÍCULO 35.- Daño patrimonial**

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

#### **ARTÍCULO 36.- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad**

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

#### **ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales**

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

#### **ARTÍCULO 38.- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

#### **ARTÍCULO 39.- Explotación económica de la mujer**

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

**ARTÍCULO 40.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

## CAPÍTULO V

**INCUMPLIMIENTO DE DEBERES****ARTÍCULO 41.- Obstaculización del acceso a la justicia**

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 42.- Incumplimiento de deberes agravado**

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

## CAPÍTULO VI

**INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN****ARTÍCULO 43.- Incumplimiento de una medida de protección**

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

## CAPÍTULO VII

**DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 44.- Aplicación de la parte general del Código Penal**

Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.- Adición al Código Procesal Penal**

Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá:

**“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva**

[...]

- d)** Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

**ARTÍCULO 46.- Reforma de la Ley contra la violencia doméstica**

Modifícase el párrafo final del artículo 3° de la Ley contra la violencia doméstica. El texto dirá:

**“Artículo 3.- Medidas de protección**

[...]

De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

En un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones públicas y las organizaciones privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores, según el artículo 18 de la presente Ley, deberán gestionar su acreditación ante el Instituto Nacional de las Mujeres. Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los doce días del mes de abril del dos mil siete.**

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Francisco Antonio Pacheco Fernández  
Presidente

Clara Zomer Rezler  
Primera Secretaria

Guyon Massey Mora  
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil siete.

Ejécútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia y Gracia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 15639).—C-226895.—(L8589-44687).

PODER EJECUTIVO

Veronica Rojas (35)  
apuñalada por ex pareja  
12 marzo 2008



*Memorial a las mujeres víctimas de femicidio. Osorno, 2007*

Guatemala

---

**LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER**

2 de mayo de 2008

Decreto número 22-2008

**El Congreso de la República de Guatemala**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

**Considerando:**

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

**Considerando:**

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

**Por tanto:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Decreta:

Ley siguiente:

**Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer**

Capítulo I

**Parte General**

Disposiciones Generales.

**Artículo 1.**

**Objeto y fin de la ley.**

La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

**Artículo 2.**

**Aplicabilidad.**

Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

## Capítulo II

### Definiciones

#### Artículo 3.

##### Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Acceso a la información: Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
- b) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.  
También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de esta.
- c) **Ámbito público.** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- d) **Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:
  1. Atención médica y psicológica.
  2. Apoyo social.
  3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
  4. Apoyo a la formación e inserción laboral.
  5. Asistencia de un intérprete.
- e) **Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.
- f) **Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

- g) Relaciones de poder: Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y la discriminación en su contra.
- h) Resarcimiento a la víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido en hecho delictivo.
- El resarcimiento deberá caracterizarse por su integridad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.
- i) Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.
- j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.
- k) Violencia económica: Acciones u omisiones que repercutan en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.
- l) Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.
- m) Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.
- n) Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de los métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

### Capítulo III.

#### **Medidas de Carácter Preventivo**

##### **Artículo 4.**

Coordinación interinstitucional.

El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

### Capítulo IV.

#### **Delitos y Penas**

##### **Artículo 5.**

###### **Acción Pública.**

Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

##### **Artículo 6.**

###### **Femicidio.**

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán

gozar de ninguna medida sustitutiva.

#### **Artículo 7.**

##### **Violencia contra la mujer.**

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

#### **Artículo 8.**

##### **Violencia económica.**

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

#### **Artículo 9.**

##### **Prohibición de causales de justificación.**

En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

#### **Artículo 10.**

##### **Circunstancias agravantes.**

Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.
- b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.
- c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- e) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.
- f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y el daño producido.

### **Capítulo V.**

#### **Reparaciones.**

##### **Artículo 11.**

##### **Resarcimiento a la víctima.**

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

## **Artículo 12.**

### **Responsabilidad del Estado.**

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

## Capítulo VI

### **Obligaciones del Estado.**

## **Artículo 13.**

### **Derechos de la víctima.**

Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- a) Acceso a la información.
- b) Asistencia Integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.

## **Artículo 14.**

### **Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal.**

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esa ley, con los recursos presupuestarios, físico, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

## **Artículo 15.**

### **Creación de los órganos jurisdiccionales especializados.**

La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados de ramo penal.

## **Artículo 16.**

### **Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia.**

Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para

la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer - CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas que los administren.

#### **Artículo 17.**

##### **Fortalecimiento institucional.**

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI– es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI–, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

#### **Artículo 18.**

##### **Capacitación a funcionarios del Estado.**

En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer –PLANOVI– a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI– y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

#### **Artículo 19.**

##### **Asistencia legal a la víctima.**

El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

#### **Artículo 20.**

##### **Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer.**

El Instituto Nacional de Estadística –INE– está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

## **Artículo 21.**

### **Asignaciones presupuestarias**

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

- a) Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.
- b) Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF–.
- c) Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.
- d) Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI–.
- e) Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer –PLANOVI–.
- f) Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.
- g) Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

## Capítulo VII.

### **Disposiciones Finales y Transitorias.**

## **Artículo 22.**

### **Transitorio.**

En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley en toda la República.

## **Artículo 23.**

### **Transitorio.**

En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, que fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**Artículo 24.**

*Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:*

“Artículo 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, a sus hijas e hijos, así como otras personas que están expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.”

**Artículo 25.****Supletoriedad.**

Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto Número 17-73, Código Penal; Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal; Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial; Decreto Número 97-96, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; Decreto Número 42-2001, Ley de Desarrollo Social; Decreto Ley 106, Código Civil; Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

**Artículo 26.****Fuentes de interpretación.**

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular serán fuentes de interpretación de esta ley:

- a) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

**Artículo 27.****Derogatoria.**

Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

**Artículo 28.****Vigencia.**

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Firmantes.

Eduardo Meyer Maldonado  
Presidente del Congreso.

José Roberto Alejos Cámara.  
Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio.  
Secretaria.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmantes:

Alvaro Colom Caballeros.  
Presidente de la República.

Carlos Humberto Gómez.  
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita.  
Secretario General de la Presidencia de la República

“ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES”





